

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho

***EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN LA PRIMERA INSTANCIA
DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.***

SUSTENTANTES.

- *MARIA ISABEL GUTIERREZ MOLINA.*
- *NILDA MARIELA HERRERA SANCHEZ.*
- *NORMA DEL SOCORRO GUIDO ZELAYA.*

TUTOR.

DR. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.

LEON, SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

***EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN LA PRIMERA INSTANCIA
DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.***

DEDICATORIA.

Primordialmente a mi Padre, **Dios**; el Creador de todas las cosas y quien nos dio la sabiduría, entendimiento, ciencia, fortaleza y el apoyo que necesitamos en los momentos más difíciles, de esta etapa de nuestras vidas, dándonos fortaleza y mostrándonos el camino para seguir adelante.

A nuestras familias, **Padres, Madres, Esposos, Hijos, hermanos**, que han estado presentes en momentos difíciles, y darnos siempre un motivo de sonrisa, compartir sus conocimientos con nosotras, que a lo largo de nuestras vidas, nos llenaron no sólo de amor, sino de consejos sabios, que a lo largo de los años y creación de este documento estuvieron presentes. Su motivación, sus ejemplos y sus perseverancias han sido piedra angular en nuestros caminos, es por ello que le agradecemos y dedicamos esta tesis a cada uno de los que directa o indirectamente ayudaron a la elaboración y conclusión de esta monografía.

Br. María Isabel Gutiérrez Molina.

Nilda Mariela Herrera Sánchez.

Norma del Socorro Guido Zelaya.

AGRADECIMIENTO.

Nuestro mayor agradecimiento es a Dios, por su infinita misericordia, amor, por siempre fortalecernos y ayudarnos a superar todas las dificultades y por permitirnos culminar con éxito nuestra carrera universitaria.

A nuestros Padres, Esposos, Hijos por la valiosa labor que han realizado a lo largo de nuestras vidas en prepararnos humanamente e intelectualmente.

A nuestro tutor Dr. Luis Hernández León, por habernos dedicado parte de su valioso tiempo en el desarrollo de nuestro trabajo Investigativo y habernos dirigido mediante la aplicación de sus conocimientos.

A docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, quienes compartieron con nosotras, su sabiduría al momento de educarnos y ampliar nuestros conocimientos conforme a la carrera de Derecho.

Br. María Isabel Gutiérrez Molina.

Nilda Mariela Herrera Sánchez.

Norma Del Socorro Guido Zelaya.

INDICE

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE EFICACIA EN LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

1.1 Antecedentes.....	
1.2 Generalidades.	
1.3 Concepto de Prueba..	
1.4 Concepto de medios de pruebas	
1.5 Distinción entre los medios de pruebas y fuente de la prueba.....	
1.6 Tipos de prueba.	
1.7 Fases del Proceso Penal.	
1.8 Actos de Investigación y Actos de Prueba.	

CAPITULO II: ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

2.1 Principios de la práctica de la prueba en juicio.	
a) La oralidad.	
b) Principios de la oralidad.	
c) Ventajas y desventajas de la oralidad.	

- d) Inmediación.....
- e) Concentración y continuidad.
- f) Publicidad.
- g) Identidad física.

2.2 Rol de los sujetos procesales en la fase del juicio.

- a) Fiscal.
- b) Perito.
- c) Consultor Técnico.
- d) Defensor.

2.3 Roles en la fase del juicio

- a) Juez.
- b) Jurado.

2.4 Interrogatorio.

- a) Reglas del interrogatorio en juicio.
- b) Algunos síntomas para detectar veracidad o falsedad.
- c) Estrategia de la Defensa.
- d) Recomendaciones para declarar en juicio.

2.5 Contrainterrogatorio (contra examen).
a) Elementos de Contra interrogación.

2.6 Refutación.
a) Estrategias de refutación.
b) Reglas de la Defensa.

CAPITULO III: ASPECTOS MATERIALES SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

3.1 Trabajo de campo, Revisión de expedientes.....
3.2 Análisis de sentencia.
3.3 Principales hallazgos.

CONCLUSIONES.....

RECOMENDACIONES.....

FUENTES DEL CONOCIMIENTO.

ANEXOS.....

INTRODUCCION

En la presente tesis de trabajo monográfico, se expondrá un tema de gran relevancia, desde tiempos antiguos hasta nuestros días, como es demostrar que la eficacia de los medios de prueba en primera instancia del proceso penal de Nicaragua, utilizados de forma correcta garantizan el éxito oportuno del proceso.

Debemos recordar que nuestro procedimiento penal carecía de muchas de las garantías, su carácter inquisitivo, escrito y en muchos casos secretos, impedían que las garantías del debido proceso se hicieran efectivas, a tal punto que las garantías mínimas que la Constitución reconocía y garantizaba al procesado corrían el real y grave peligro de no aplicarse como en muchos casos sucedió.

Podemos recordar que el modelo jurídico y político del Código de Instrucción Criminal y el modelo de la Constitución Política Nicaragüense, respecto a las garantías del proceso penal, eran totalmente opuestos. El primero estaba basado en el sistema que aplicaba la Europa continental de la Edad Media, cuyas características particulares, como lo expresaba Binder ¹, son las siguientes: burocrático, despersonalizado e inquisidor, utilizado antiguamente para perseguir a brujas y herejes de un modo completamente arbitrario. El segundo estaba fundamentado en el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades fundamentales, es decir, en un modelo de las garantías propias del estado de derecho.

¹ Binder Alberto, Introducción al derecho Procesal Penal. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina. 1993 Pág. 304.305

Nicaragua experimentó una crisis profunda de transformación y el país constaría en el futuro inmediato con nuevas estructuras penales que transformarían todo su sistema de justicia penal. Los mismos aires de reforma corrían por las naciones centroamericanas. La reforma procesal penal nicaragüense debió ajustar sus límites al contenido del arriba denominado "debido proceso". Se trata, en fin, como expresa Mario Houed, de una visión más humanista y civilizada del proceso y del sistema jurídico mismo. Es volver los ojos hacia la importancia del ser humano y otorgarle el tratamiento que como tal se merece².

La sociedad colonial hispanoamericana, es el resultado de todo un entrecruzamiento de factores étnicos, culturales, religiosos, económicos y políticos entre dos continentes. Sus efectos los podemos encontrar en las estructuras sociales y jurídicas existentes durante el período de la colonia, cuando aplicaron normas reguladoras de la vida en general de la sociedad hispanoamericana que eran el reflejo del derecho castellano hacia nuestro continente. Pero la convivencia y la necesidad de responder a circunstancias y problemas creados por la acción colonizadora misma fueron obligando, por una parte, al reconocimiento de las costumbres propias de los naturales y, por otra, a la adopción de medidas y procedimientos de acuerdo con la realidad.

Originalmente, los indígenas contaban con sistemas de leyes que reprendían los delitos y alcanzaron un sentido de defensa social o colectivo muy alto. Su organización social estaba cimentada en lo teocrático-militar. El Rey o cacique - autoridad máxima en el gobierno- ejercía las funciones militares, religiosas y

² Ob.cit. p.19.

administrativas. El poder era de naturaleza sacerdotal. En esta línea de pensamiento, Prat y Roca señala que el sentido de la justicia penal era importante y satisfactorio para su época, al extremo de que difería de los pueblos europeos del siglo xv. Si bien incurrían en absurdas sanciones, tenían estos pueblos un sentido de la justicia igual para todos tanto para el noble como para los humildes. Mientras la justicia europea solamente alcanzaba con todo su rigor a los humildes, dejando impunes los atentados de los grandes contra los pequeños, la justicia indígena consideraba tanto más grave un delito y aplicaba, en consecuencia, la dureza del castigo, cuanto más elevada fuere la categoría del delincuente.

La legislación indígena fue suprimida al llegar la española, excepto aquella que no contradecía los preceptos o principios básicos de la sociedad y del Estado conquistador, lo cual quiere decir que el derecho indígena coexistió como derecho supletorio.

Podemos decir que un procedimiento penal, es un cauce procedimental por el que se trata de dilucidar la participación de una persona determinada en un acto criminal, a fin de concluir las consecuencias penales y civiles de su infracción, o de determinar, en caso contrario, su inocencia. La afirmación de conclusiones que se haga en la sentencia se hará en virtud de la prueba de cargo y de descargo que haya sido sometida a los principios de inmediación, oralidad y contradicción en el juicio correspondiente.

El presente trabajo se justifica por la necesidad de la correcta presentación y fundamentación de los medios de pruebas en primera instancia en el proceso penal,

ya que de este dependerá la eficacia del resultado del Juicio. La importancia del presente trabajo es aportar y colaborar con la justicia, ya que en aquellos casos en donde hay personas que son acusadas por la comisión de un delito y que realmente son culpables, pero por una mala deficiencia y eficacia de los medios de pruebas obtenidos o aportados para sustentar la acusación quedan en libertad o en algunos casos no hay suficiente fundamentación de pruebas para sustentar la acusación penal en donde se imputan comisiones de delitos y por una mala valoración de pruebas son declarados culpables.

El derecho penal Nicaragüense se transforma de acuerdo a las necesidades sociales, ya que actualmente se está aplicando un derecho sustantivo penal moderno, y esto conlleva a la modernización y actualización de un Código procesal penal moderno, por lo que para este estudio de los medios de pruebas en primera instancia del proceso penal en Nicaragua, se plantea y formulan las siguientes preguntas de investigación ¿De la correcta presentación y fundamentación de los medios de pruebas en primera instancia en el proceso penal, dependerá la eficacia del resultado del Juicio? ¿Cuáles son los procedimientos de los medios de prueba en primera instancia del proceso penal de Nicaragua que deben presentarse? ¿Porque los medios de pruebas en primera instancia del proceso penal de Nicaragua, garantizan la eficacia del proceso?

En este trabajo de investigación se empleará principalmente el método de análisis síntesis, con una técnica documental. También podemos afirmar que esta investigación contiene un trabajo de campo, el cual se expresa en análisis de casos entablados en los juzgados penales tanto en los juzgado de audiencia, de juicio,

especializados, e investigaremos sobre casos denunciados o investigados y cuáles de estos ameriten formular acusación y revisar el contenido de las pruebas encontradas tanto de investigación, documental testifical, pericial, para ver si existen suficientes elementos de convicción para ser llevados a los juzgados y cuantos han sido debidamente sustentados con los medios de pruebas, para ser llevados a juicio. Especialmente en esta parte, es donde estará la fundamentación de nuestro trabajo monográfico.

En el presente trabajo se ha planteado como objetivo general: Plantear que los medios de prueba en primera instancia del proceso penal de Nicaragua, se obtienen a través de instancias permitidas por la ley; para cumplir este propósito tenemos como objetivos específicos los siguientes: Dar a conocer la importancia y fundamentación de los medios de prueba en la primera instancia del proceso penal de Nicaragua; Especificar cuáles son los medios de prueba en primera instancia del proceso penal de Nicaragua; y Corroborar que de la eficacia y fundamentación de los medios de pruebas, se garantiza el buen resultado del proceso.

Como principales fuentes del conocimiento se utilizaron las siguientes: fuentes directas o primarias; indirectas o secundarias. En el caso de las fuentes primarias nos referimos a la legislación en sí, es decir a las normas escritas que contienen el ordenamiento jurídico, las estructura institucional las que se utilizan en los tratados y convenios, que constituyen el derecho comunitario primario y originario, la cual ocupa el primer lugar en la jerarquía de las fuentes, entre ellas podemos mencionar la Constitución Política de la República de la República de Nicaragua, Código penal de la Republica de Nicaragua, Ley 641; Código Procesal Penal de la República de

Nicaragua Ley 406; Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No.260, Las fuentes secundarias hacen referencia a la doctrina (libros). Como fuentes terciarias: diversos documentos electrónicos, Páginas webs visitadas, informes especializados, enciclopedias, diccionarios, etc.

Por cuestiones metodológicas, esta monografía está dividida en tres capítulos. El primero recoge los aspectos Generales sobre Eficacia en los Medios de Pruebas, en primera Instancia del Proceso Penal de Nicaragua. En el segundo, se realiza un Análisis de la Legislación sobre los Medios de Pruebas, en Primera Instancia del Proceso Penal de Nicaragua y en el tercero se abordan los aspectos Materiales Sobre los Medios de Pruebas, en Primera Instancia del Proceso Penal de Nicaragua.

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES SOBRE EFICACIA EN LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

1.1 Antecedentes

Los derechos humanos³ son el conjunto de valores morales que todo ser humano posee, sin distinción de sexo, edad, raza, nacionalidad, origen social, posición económica y forma de pensar, pero esencialmente constituyen un conjunto de requisitos y presupuestos que garantizan la convivencia social y la salvaguarda de los derechos inherentes a la persona humana.

La aplicación del concepto de derechos humanos⁴ al ámbito procesal penal se reduce al estricto cumplimiento de un conjunto de derechos y garantías que regulan la seguridad jurídica de la persona cuando esta, por la comisión -supuesta- de un hecho delictivo, es obligada a someterse a un procedimiento que tiene por objeto determinar su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

El proceso penal suele definirse⁵ como el conjunto de actividades y formas mediante el cual los órganos competentes proveen y juzgan, por medio de la observación y valoración de ciertos requisitos en cada caso concreto, la determinación de la responsabilidad penal, con la emisión y ejecución de una sentencia de carácter

³ Sergio J. Cuarezma Terán, Código de instrucción Criminal, comentado, concordado y actualizado. Editorial Hispamer, Colombia 1997 Pág. 15.

⁴ Id. o Idem.

⁵ Id. o Idem

judicial. Para Zaffaroni,⁶ el proceso penal es el conjunto de actos tendientes a establecer la verdad sobre una situación de hecho; es, pues, la aplicación de la ley penal dirigida a la comprobación de todos los extremos exigidos por la ley para declarar la existencia del delito.

Todo el conjunto de actos tendientes a la averiguación y sanción de las conductas tipificadas como delitos debe realizarse en aras de la seguridad jurídica del ciudadano, atendiendo a determinadas garantías que la mayoría de los textos internacionales han consagrado como principios y garantías relativas al proceso penal. Estas, a su vez se traducen como tales en las normas constitucionales y en la legislación interna y son, por ejemplo: el derecho a un juicio equitativo; el derecho a que la causa sea vista públicamente; el derecho a que la causa sea vista en un plazo razonable; el derecho a que la causa sea vista por un tribunal independiente, imparcial y establecido por la ley; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación; el derecho a disponer de tiempo y de las facilidades y medios necesarios para la defensa; el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente y a contar con un defensor; el derecho a obtener la convocatoria; el interrogatorio de testigos de cargo; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; el derecho al juez legal o natural⁷.

De esta manera, considerarnos que la protección y respeto de los derechos humanos en el proceso penal, sólo puede realizarse a través del cumplimiento de estas garantías. El debido proceso legal, es pues, un requisito que las legislaciones

⁶ Ob.cit. p.16

⁷ Ob.cit. p.16-17.

modernas y los sistemas democráticos deben asumir, en aras de la seguridad jurídica de los ciudadanos y la búsqueda del interés general⁸.

No obstante, la historia de los pueblos en la que, desde luego, se incluye a Nicaragua, ha demostrado que la simple elevación de ciertos derechos de la persona humana en general y los atingentes a las garantías procesales en particular, al rango de preceptos constitucionales, no es suficiente, para garantizar su eficacia y que la verdadera garantía de estos derechos consiste precisamente en la eficacia de su protección desde el punto de vista procesal⁹.

Durante la época colonial (1519-1821), rigieron en Nicaragua las Leyes de Indias, es decir, las leyes vigentes en Castilla; un derecho indiano cuya naturaleza fuera de su riguroso casuismo y minuciosidad en la aplicación de casos concretos- era eminentemente religiosa y moralista y marcada por un evidente clasismo. Su normatividad de carácter tutelador contrasta con la violenta "domesticación" del indígena por más de tres siglos. En la colonia, el Rey era la máxima autoridad, elaboraba y ejecutaba las leyes y en su nombre se ejercía su autoridad.

El derecho indiano, como conjunto de leyes dictadas por el gobierno español para el régimen de los pueblos conquistados, tenía deposiciones referentes no sólo a la administración de justicia y organización de tribunales y juzgados, al arreglo de los cuerpos de tropas que dieran seguridad a las personas e intereses de los pobladores, sino también muchas disposiciones dirigidas a extender la religión católica y el

⁸ Ob.cit. p.17.

⁹ Ob.cit. p.17.

apoyo de las especulaciones del Estado y de los españoles privilegiados por la Corte. Estas fueron reunidas en un solo cuerpo de legislación bajo el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias", constituyeron el Código General de la América Española y el documento más importante entre los de su orden, ya que con anterioridad a ellos existieron otros códigos y recopilaciones.

En el proceso no basta con alegar unos hechos. Es necesario, además, que se acredite la existencia, realidad y veracidad de esos hechos. Esta acreditación puede realizarse en el proceso por diversos medios. Pero cómo es posible y frecuente que tal reconocimiento o conformidad no se preste, las partes, en uso del derecho de defensa que le otorga la Constitución, han de contar con la posibilidad de poder acreditar los extremos en que se basen las posiciones en el proceso. Para ello existe una fase procesal, importantísima, que recibe el nombre de fase probatoria, en la que se practican aquellos medios idóneos para que las partes puedan acreditar en el proceso determinado que tramitan todos aquellos extremos fácticos que sirvan de base y rusticación de sus pretensiones.

1.2 Generalidades.

Prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, “significa la fuente de motivos que nos suministra un conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva”. Cabe resaltar que puede ser cualquier objeto o dato del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal. Ese conocimiento puede ser: directo o indirecto,

positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia de hecho y la participación del acusado como para desvirtuar uno o ambos extremos.

Por otra parte, para que este dato probatorio pueda ser útil y cumplir su finalidad, es muy importante que su obtención se haya producido por los medios legales establecidos y que en su incorporación al juicio se hayan observado las normas procesales previstas al efecto. La prueba es la piedra angular de todo sistema de justicia, pues a través de ella se logra encontrar la verdad objetiva sobre un hecho que se investiga, por ello no debe mal lograrse su aporte por inobservancia de los derechos y garantías constitucionales.

1.3 Concepto de prueba.

Prueba: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase¹⁰.

¹⁰ Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Undécima edición, 1993, Pag.262.

1.4 Los medios de pruebas.

Consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar.

Los medios de prueba se entiende como (con que se prueba) los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso.

1.5 Distinción entre medio de prueba, prueba y fuente de prueba

Al distinguir entre un medio de prueba, la prueba y la fuente de la prueba, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos, la fuente de prueba vendrá a ser algo preexistente y extraño al proceso penal, por ejemplo: aquella persona que camina por una calle y de repente escucha una explosión, dobla la esquina y se encuentra con un gran incendio en un edificio, al acercarse un poco más al edificio en llamas escucha que varias personas gritan "estalló una bomba en el edificio", instantes después llega el cuerpo de bomberos, los elementos de seguridad pública y la autoridad encargada de la investigación de los delitos, inician las averiguaciones respecto al incendio y al interrogar a dicho

testigo le preguntan si tiene conocimiento respecto de lo sucedido a lo cual el testigo responde "sí lo que sucedió es que unos hombres lanzaron una bomba sobre ese edificio...". A este sujeto, al cual le constan ciertos hechos con relación a la comisión de un delito podemos decir que hasta ese momento es sólo una fuente de prueba.

El medio de prueba, lo podemos entender como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso penal, sea aceptada y desahogada (practicada) como tal. Retomando el ejemplo antes citado: pensemos que el testigo referido al cual le constan ciertos hechos es ofrecido como medio de prueba en el proceso penal, sólo podremos entenderlo como tal si es admitida dicha fuente de prueba, de otra manera continuará existiendo pero sólo será una fuente de prueba.

Por último, la prueba existirá en el momento en que se aporta una fuente de prueba como medio en el proceso, es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular de un tribunal, de otra manera simplemente será un medio de prueba pero sin valor probatorio y por consecuencia no tendrá el carácter de prueba.

1.6 Tipos de pruebas.

CONJETURAL. La resultante de indicios, señales, presunciones o argumentos. **DE CONFESION.** v. Confesión judicial. **DIRECTA.** La consistente en medios de convicción relacionados de manera precisa con el hecho controvertido. **DOCUMENTAL.** La que se realiza por medio de documentos privados, documentos

públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito. INDICIARIA. La resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivos, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos. INDIRECTA. La constituida por simples inducciones o consecuencias derivadas de un hecho conocido, que llevan a establecer el hecho pendiente de prueba. No es sino la prueba indiciaria¹¹.

INSTRUMENTAL. Sinónimo de prueba documental (v.). LITERAL. Esta locución, que algunos procesalistas y otros que no son sino malos traductores emplean como sinónima de prueba escrita o documental, debe rechazarse, pese a contar con autoridades como la de Escriche; por cuanto el adjetivo literal no significa escrito en nuestro idioma, sino “al pie de la letra” con relación a un texto. PERICIAL. La que surge del dictamen de los peritos (v.), personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos. PLENA. Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo. POR PRESUNCIONES. v. Presunción. POR TESTIGOS. v. Prueba testifical¹².

PRECONSTITUIDA. Escrito o documento que antes de toda contradicción litigiosa, pero previéndola posible, redactan y suscriben las partes, para establecer, con claridad y precisión, la existencia y alcance de un acto o contrato. SEMIPLENA. Denominada también incompleta, imperfecta o media prueba, es la que produce

¹¹ Ob.cit. p.262

¹² Ob.cit. p.91.

acerca de una afirmación o un hecho una convicción vacilante, carente de plena certeza sobre su verdad o realidad y que por lo tanto no aleja todo motivo serio de duda ni permite fundar con plena solidez una resolución judicial. TESTIFICAL. La que se hace por medio de testigos (v.), o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros¹³.

1.7 Las Fases del Proceso Penal.

Prueba y fase preparatoria

Los actos y diligencias de investigación tienen como finalidad

- 1) La comprobación del delito
- 2) La Identificación del autor, partícipe, etc., del hecho delictivo

Tienen como destinatario el órgano de acusación quien decide qué tipo de requerimiento presenta ante el Juez.

Prueba y fase intermedia

Lo que se valora es la admisibilidad (legalidad), Pertinencia y necesidad, para sustentar: la acusación y las Medidas cautelares

Prueba y fase de intercambio

Se ofrece la prueba para el juicio

Las partes la pueden impugnar

¹³ Ob.cit. p.191

Prueba y fase de juicio

Se produce conforme a los principios de Oralidad, Contradicción, Inmediación, etc.

La prueba se realiza en el juicio salvo el anticipo o finalidad de Obtener la convicción del Juez o del Jurado

1.8 Actos de Investigación y Actos de Prueba.

Actos de investigación

Los Actos de Investigación son aquellos que se desarrollan en la etapa previa al juicio oral, para descubrir los hechos criminales delictivos que se han producidos y sus circunstancias, y las personas que lo hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo, se puede proceder a formular una acusación o al contrario a terminar el proceso penal. El acto investigativo se dirige a averiguar algo que se desconoce para fundamentar la acción penal.

El acto de investigación busca fundar una resolución judicial que abra el juicio oral. El derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (Arto. 15 CPP): Deben admitirse, aunque ese precepto se refiera a la prueba, todos los medios de investigación que la mente humana considere como tales, estén regulados o no. No hay por tanto tasación legal de los actos de investigación, siendo sus únicos límites el respeto a los derechos fundamentales de las personas, su adecuación a los fines del proceso penal, y su pertinencia, utilidad y no perjudicabilidad respecto a los hechos criminales concretos que han dado origen a la causa y a la personalidad de los imputados.

Los actos de investigación se pueden considerar desde dos puntos de vista:

1.- Los que se dirigen a buscar las fuentes de la investigación, (Afectan derechos fundamentales) Intervenciones telefónicas, interceptación de comunicación escrita, telegráficas y electrónicas, secuestro de objetos, allanamientos y registros de morada, identificación y exhumación de cadáveres, reconocimientos de personas.

2.- Actos de investigación proporcionan por si mismos las fuentes de la investigación, (Inspección ocular), testimonio, pericias, documentos, información financiera, injerencias corporales Inspección Ocular Arto. 310 CPP.-¹⁴ El perito puede participar en la inspección ocular judicial para ayudar a mejor entender los hechos y las circunstancias y esta actividad en ocasiones derivara en la reconstrucción de los hechos la cual no está regulada específicamente por el código, por esta razón cuando se practique la reconstrucción de hechos el perito debe tomar las medidas necesarias para que el hecho se reproduzca tal y como se supone que se desarrolló.

Órganos de investigación:

Policía Nacional.

Ministerio Público.

Órganos administrativos de investigación: Aduanas, Migración, etc.

¹⁴ Código Procesal Penal de La República De Nicaragua, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, Arto.310.

Los actos de investigación, son ordenados por la Policía principalmente (Arto. 228 CPP¹⁵) o por el Ministerio Público (Fiscalía) Arto. 248¹⁶ CPP, quienes pueden actuar de oficio o a instancia de la víctima constituida en acusador particular, pero algunos actos, los que afectan a los derechos fundamentales del ciudadano consagrados en la Constitución Política, sólo pueden ser ordenados por el Juez. (Arto. 246 CPP¹⁷).

El acto de prueba se realiza en:

El juicio oral, salvo prueba anticipada.

El acto de prueba, se dirige a convencer al juez o al jurado de la verdad de una afirmación.

Diferencias entre actos de investigación y actos de prueba

Para que un acto de investigación se convierta en un acto de prueba, es cuando es reproducido en el Juicio Oral y público. (Arto. 247 CPP¹⁸)

Ejemplo:

La entrevista policial a un testigo es un acto de investigación. Cuando ese mismo testigo es interrogado por el fiscal el día del juicio, bajo juramento, es un acto de prueba.

¹⁵ Ob.cit.Arto.228

¹⁶ Ob.cit.Arto.248

¹⁷ Ob.cit.Arto.246

¹⁸ Ob.cit.Arto.247

Anticipo jurisdiccional de prueba

En el sistema nicaragüense la práctica de la prueba se da en el juicio oral, sin embargo, se autorizan algunas excepciones a la ejecución de prueba en esta fase, con el fin de evitar la pérdida de información valiosa debido a circunstancias excepcionales.

Aspecto de la prueba.

Objetivo de la Prueba: (Es demostrar)

Es lo que debe ser probado dentro del proceso penal en cuanto al hecho acusado, sus circunstancias, y en cuanto a la autoría o participación del hecho a una persona específica.

Elemento de Prueba:

- a.- Acerca de los hechos acusados.
- b.- Es la prueba en sí misma
- c.- Dato o información que produce un conocimiento.

Órganos de Prueba:

Son los testigos y los peritos.

Medio de prueba:

El procedimiento señalado por la ley para lograr el ingreso de la prueba al proceso

Ejemplo:

OBJETO DE PRUEBA: (INVESTIGACIÓN):	ELEMENTO DE PRUEBA:	ÓRGANO DE PRUEBA:	MEDIO DE PRUEBA:
Que José mato a Carlos.	Denis, vio cuando José le disparó a Carlos.	El testigo Denis.	Prueba testimonial.

Finalidad de la prueba

- a.- Persuadir al Juez /Jurado acerca de la veracidad de la acusación.
- b.- El Juez /Jurado en el destinatario de la prueba.
- c.- Es fundamentar la acción penal. El medio de prueba, a fin de convencer al juez y/o jurado de la verdad de una afirmación.

La prueba y las fases del proceso penal

Prueba y fase preparatoria

Los actos y diligencias de investigación tienen como finalidad

- 1) La comprobación del delito.
- 2) La Identificación del autor, partícipe, del hecho delictivo.
- 3) Tienen como destinatario el órgano de acusación quien decide qué tipo de requerimiento presenta ante el Juez.

Prueba y fase intermedia

Lo que se valora es la admisibilidad (legalidad), Pertinencia y necesidad, para sustentar: la acusación y las Medidas cautelares.

Prueba y fase de intercambio

Se ofrece la prueba para el juicio.

Las partes la pueden impugnar.

Prueba y fase de juicio

Se produce conforme a los principios de Oralidad, Contradicción, Inmediación, etc.

La prueba se realiza en el juicio salvo el anticipo o finalidad de Obtener la convicción del Juez o del Jurado

Características de la prueba.

- LEGALIDAD
- UTILIDAD.
- PERTENENCIA.
- ADMISIBILIDAD.

a.- LEGALIDAD

Proteger los derechos de todos los ciudadanos y mantener la convivencia civilizada de la sociedad, así como regular el poder punitivo del Estado, son los fines esenciales del Derecho Procesal Penal que cumple su misión cuando, como resultado

de una transgresión penal, a través de los mecanismos del proceso, es sancionado con una pena el responsable y ratificado en el orden normativo.

El principio de Legalidad comprende cuatro aspectos:

1.- Garantía Criminal:

No son delitos o faltas más que los hechos definidos como tales en el Código.

2.- Garantía Penal:

Nadie puede ser castigado con penas diversas a las establecidas en la Ley.

3.- Garantía Procesal:

Nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ley.

4.- Garantía Ejecutiva:

Las penas establecidas no pueden ejecutarse en otra forma y bajo otras circunstancias o accidentes que las previamente establecidas en las leyes o reglamentos.

Existe un marco ético y jurídico en la práctica de la prueba y por ende de la pericia, como consecuencia de las garantías constitucionales lo que nos acerca a la doctrina conocida como “Los frutos del árbol envenenado debido que no puede utilizarse como prueba en un proceso penal medios obtenidos mediante la violación de los principios constitucionales, en consecuencia tampoco tendrá valor de prueba aquella pericia surgida, derivada o producida como consecuencia de un acto de investigación prohibido.

Cabe señalar que el Código Procesal Penal permite la extracción de líquidos biológicos o cualquier otra intervención o investigación corporal, aun sin consentimiento del imputado para la práctica de pericias encaminadas a demostrar la comisión de hechos delictivos que hayan podido causarse por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que altere el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación (Arto. 238 CPP¹⁹), el legislador parte del supuesto que el cuerpo sirve de medio o instrumento de prueba porque el resultado del examen científico no depende de la voluntad del imputado o acusado, que es lo protegido por el precepto constitucional al permitirle guardar silencio y no auto incriminarse.

b.- UTILIDAD

Es el Provecho o beneficio que se obtiene de la prueba, El éxito del proceso penal se consigue cuando se ha condenado al criminal y/o absuelto al inocente. Lo cual depende de una buena investigación que proporcione los medios de prueba para cumplir con los objetivos del proceso.

c.- PERTENENCIA

La prueba forma parte de un determinado hecho o proceso. En otras palabras, en el proceso penal, se reproduce un hecho o un acto jurídico y para establecer en él, las consecuencias que se derivan, comprobar la verdad o la falsedad de los hechos y las circunstancias en que se cometieron con el objetivo de verificarlos y darles un valor que sustente el juicio o la sentencia.

¹⁹ Ob.cit.Arto.238

d.- ADMISIBILIDAD

Que la Prueba sea aceptada y reconocida dentro del proceso.

CADENA DE CUSTODIA IDENTIDAD E INTEGRIDAD DE LA PRUEBA

CADENA DE CUSTODIA:

Conjunto de procedimientos para garantizar la identidad e integridad de las evidencias desde su descubrimiento hasta su presentación al Laboratorio o al Juicio.

Descubrimiento; Extracción ; Embalaje; Transporte; Almacenamiento y Examen.

CAPITULO II: ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

2.1 Principios de la práctica de la prueba en juicio.

a) La oralidad.

Es La comunicación verbal manifestada con técnica, cuyo fin es informar, impactar, conmover y/o entretener. Es la aplicación eficaz de la palabra.

La oralidad constituye uno de los más adecuados instrumentos - es decir no es el único - para facilitar la realización de los fines, principios y garantías del proceso penal. Por tal motivo lo discutible para optar entre la alternativa oralidad - escritura sigue siendo, por un lado, los principios, los fines y las garantías del proceso, pues una vez determinados éstos debe buscarse el mejor instrumento para realizarlos en la práctica; y por otro lado, a lo sumo tiene trascendencia y deben examinarse algunas cuestiones prácticas para la implementación de uno u otro sistema.

Según el Arto 13 CPP: Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos²⁰. La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado y; Arto 287 CPP: La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las

²⁰ Ob.cit.Arto.13

declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella²¹.

Importancia de la oralidad.

Ya lo dijo Chiovenda "La experiencia derivada de la historia, permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, le proporciona economía, simpleza y prontitud".

Elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir al medio probatorio "cara a cara", permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podrían ser captadas por la escritura y quizás tampoco por otros medios como el video o la grabación.

b) Principios de la oralidad.

1.- INMEDIACIÓN

La inmediatez permite recoger directamente y sin intermediarios, hecho elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia. Actividad que permite al Juez tener un acercamiento directo entre la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina se hacen.

²¹ Ob.cit.Arto.287

2.- CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD

Según el Arto 13 CPP.- Párrafo 3. El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes²².

3.- PUBLICIDAD:

Permite la divulgación del juicio, otorgando a la ciudadanía ejercer, asumir y actuar como agentes del proceso político y social. Teniendo de esta manera, la oportunidad de enterarse directamente sobre la forma en que los jueces administran justicia.

4.- IDENTIDAD FÍSICA:

En el Arto 247 CPP: La Forma de llevar al Juicio, los resultados de los actos de investigación. La información de interés para la resolución de la causa, que conste en actas u otros documentos redactados para guardar memoria de los actos de investigación, se incorporará al Juicio a través de la declaración testimonial de quienes directamente la obtuvieron mediante percepción personal²³.

5.- CONTRADICCIÓN

No es más que la oposición, es decir es la escisión de un mismo sustrato en el que dos términos se oponen. La Contradicción empieza desde el inicio del proceso (Arto 254 CPP) ocurre en la Audiencia Preliminar y continua hasta la finalización del mismo²⁴.

²² Ob.cit.Arto.13

²³ Ob.cit.Arto.247

²⁴ Ob.cit.Arto.254

c) Ventajas y desventajas de la oralidad.

Ventajas

- Menos formalista. Uso de palabras y expresiones de lenguaje común, y desecha en lo posible tecnicismos innecesarios o expresiones de uso restringido, se usan tecnicismos cuando constituyen un léxico común generalizado. Cuando no es el caso, el léxico específico se acompaña de aclaraciones de sentido.
- Fácil adaptación al caso. Los elementos de referencia deícticos, tan abundantes y justificados en la conversación, se reducen al mínimo en la oralización de textos escritos.
- Eliminación inmediata de malas interpretaciones. El uso de construcciones activas frente a las pasivas. Cuando se pretende ocultar el agente el texto oral usa construcciones activas de agente indeterminado, aunque es preferible la frase personal que no disimula o esconde el sujeto de la acción: es más clara y permite mantener mejor la atención del oyente.
- No se puede esconder el valor gestual. La palabra y los gestos que la acompañan son la forma natural que tenemos de comunicarnos, siendo entonces la palabra el modo natural de comunicarnos, por esa razón ya tiene una notable ventaja sobre cualquier medio de comunicación.

- Evita maniobras dolosas. Sigue preferentemente el orden básico de la lengua: sujeto, verbo, y complementos. Las palabras y expresiones se usan con significado específico, en su sentido recto, que es el orden más fácilmente y comprensible por el receptor.
- Menos complicada que el escrito. Uso de oraciones cortas, simple y coordinadas. Evita la fragmentación de las frases por el abuso de explicaciones e incisos (puede hacer perder el hilo del discurso o la formulación lógica de las ideas.).

Desventajas

- Requiere destreza para exponer con claridad y exactitud
- Fugacidad de la palabra hablada
- Posibilidad de que algunos aspectos relevantes sean olvidados o no escuchados
- Olvido, por parte de los testigos, por temor, o paso del tiempo
- No-comparecencia de los testigos.

2.2 Rol de los sujetos procesales en la fase del juicio.

a) Fiscal.

Probar los hechos acusados.

b) Perito.

Es un experto que posee conocimientos teóricos prácticos en la materia Criminalística Investigativa capaz de ejecutar y aplicar técnicas y recursos de manera científica con principios, valores éticos y morales a fin de apoyar el proceso judicial.

Según el Arto 1267 Pr.- Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las Leyes o por el Gobierno. No estando o no habiendo peritos de aquella clase en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas o prácticas, aun cuando no tengan título²⁵.

Delitos que puede cometer el perito.

El perito, en su calidad de auxiliar de la justicia, está obligado a dar las explicaciones que le requieran las partes, y su renuencia a hacerlo importa una violación de sus deberes profesionales, haciéndose posible de los daños y perjuicios que su conducta pueda ocasionar. El perito, en el desempeño de su cometido, está sujeto a responsabilidad penal disciplinaria y civil.

Civilmente. Toda persona responsable de un delito penal lo es también civilmente y la responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido se extingue con su renuncia expresa. (Capítulo V CPN).

²⁵ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Arto.1267Pr.

Negligencia, por no haber apelado, en el momento de peritar, a todos los elementos de que dispone, sean los antecedentes de autos, los exámenes, las pruebas, así como los restantes medios, que el caso específico imponía.

Impericia, cuando desconozca los preceptos básicos de los manuales de procedimiento y/o de la especialidad involucrada en el proceso judicial donde actúa.

Imprudencia, en los casos en que el perito llegue a formular conclusiones que van más allá de lo que el conocimiento científico conocido, reconocido y aceptado establece, al propio tiempo del que la seriedad, objetividad, imparcialidad y sensatez indican.

La inobservancia de los deberes y reglamentos de su cargo, se tratan de peritos que ni siquiera han realizado el peritaje. De esta forma, no cumplieron con el deber de su cargo.

Penalmente, El dolo se configura cuando el perito afirma o niega falsamente hechos, circunstancias o calidades, u oculta hechos o circunstancias que harían modificar sus conclusiones (reticencia dolosa) o manifiesta haber verificado determinados experimentos sin que sea verdad, o afirma una conclusión sin poseer la certeza de ella (existe entonces el deber de no conceptuar), o brinda un concepto contrario a la realidad por interés o sentimiento de amistad o enemistad o cualquier otro motivo.

La promesa de ley, precisamente, tiene como uno de los propósitos exigir esa responsabilidad penal por falso dictamen y por soborno si es del caso.

Actuar del perito.

Idóneo.

Objetivo.

Imparcial.

Equilibrada Prudencia.

Integra Diligencia.

Seriedad.

Honradez.

c) Consultor Técnico

Son expertos auxiliares de las partes.

Arto 117CPP. Consultores técnicos. Sí por la particularidad o complejidad del caso El Ministerio Público o alguno de los intervinientes considera necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, Podrá proponerlo al juez o tribunal, el que decidirá sobre su designación conforme las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuma tal carácter²⁶.

²⁶ Ob.cit.Arto 117

d) Defensor.

En general quien defiende, ampara o protege. | El que acude en legítima defensa de un pariente o de un extraño. | Abogado que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes.

2.3 Roles en la fase del juicio

a) Juez.

En Juicio con Jurado.

- Dirigir el debate
- Aprobar o no la producción de la Prueba
- Dictar Sentencia en cuanto a la pena a imponer si el acusado es culpable según veredicto del jurado

En Juicio sin Jurado

- Dirigir el debate
- Aprobar o no la producción de la prueba
- Dictar Sentencia en cuanto a la culpabilidad y en cuanto a la pena

b) Jurado.

- Escuchar, percibir la prueba que las partes produzcan en la sala de juicios
- Dar veredicto de culpabilidad o de inocencia

2.4 Interrogatorio.

Serie de preguntas, que generalmente se formulan por escrito. El interrogatorio de los testigos tiende a probar o a averiguar la verdad o certeza de los hechos. En las causas criminales, si el procedimiento es oral, las preguntas se formulan, tanto al procesado ya los testigos como a los peritos, verbalmente.

Arto. 308 CPP, Los peritos admitidos serán interrogados inicialmente por la parte que los propuso sobre el objeto del dictamen pericial. La contraparte también podrá interrogarlos.

Cuando se recaba prueba pericial, una de las prioridades de los litigantes es acreditar al perito, lo cual si no se ha hecho en las etapas anteriores al juicio, se hace en el debate, como se indica en el artículo 204 CPP²⁷. Una vez acreditado, se procede al interrogatorio, primero por la parte proponente y luego por las otras partes²⁸.

a) Reglas del interrogatorio en juicio.

Deben evitarse las preguntas que den lugar a objeciones.

1. Preguntas capciosas
2. Preguntas sugestivas
3. Preguntas impertinentes
4. Preguntas Instadas perentoriamente.

²⁷ Ob.cit.Arto 204

²⁸ Ob.cit.Arto 308

b) Algunos síntomas para detectar veracidad o falsedad.

- Mirada franca
- Tranquilidad
- Seguridad
- Disposición a aclarar detalles
- Voz tranquila
- Movimientos armoniosos de la cabeza
- Manos y brazos gesticulan naturalmente

c) Estrategia de la Defensa.

- Frente a cualquier acusación, hay que mantener la compostura, el buen perito califica las acusaciones de tal manera que indica estabilidad.
- Ante las acusaciones utilicen expresiones de negación. Pueden comenzar sus respuestas con un: .No, por el contrario, o No es tanto así. Usted lo ha entendido mal... Que los ataques no lo afecte, si los ataques personales aparentan funcionar, el perito y su pericia pierde valor ante los ojos del tribunal. Mantener una imagen sólida significa evitar miradas perdidas, tonos de voz bajos o dubitativos, y lenguaje corporal de peritos dolidos.
- Escuche con atención a toda la pregunta. No responda preguntas hasta que esté seguro que entiende lo que le han preguntado.

- Espere unos cuantos segundos antes de responder cada pregunta. Así le da tiempo a su abogado examinador a objetar una pregunta ilegal.
- No responda preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes. Si su abogado examinador no las objeta, expongan la ilegalidad de la pregunta ante el tribunal penal. Por ejemplo “Señor abogado, su pregunta no tiene relación con mi pericia, por lo tanto, sería impertinente, pero si el tribunal penal (viendo a sus miembros) así lo desea, puedo contestarla”.
- Si el abogado que lo contra examina pregunta con rapidez, dese su tiempo en contestar y no le siga el ritmo.
- No adivine, si no sabe la respuesta dígallo con franqueza.
- Solo responda las preguntas que le formulen y hágalo de manera breve y concisa, salvo que la estrategia procesal demande lo contrario.
- Utilice apoyo audiovisual. Esto permite que elementos abstractos se grafiquen en la mente de los miembros de la sala. Todos conocemos las limitaciones de los departamentos de Criminalística del país, una vez aprovechemos la figura del abogado del denunciante y/o del acusador particular para que brinde las facilidades necesarias para complementar la pericia con el tipo de apoyo referido.
- Si cometió un error durante su sustentación, corríjalo antes de terminar su testimonio o ante la primera oportunidad que le brinde el abogado contra examinador.

d) Recomendaciones para declarar en juicio.

- El jurado respeta al Juez, lo sienten su igual.
- No se pelee con el Juez porque se echa encima al Jurado.
- Ayúdeles a que no se aburran, a que no se duerman.
- El Jurado sólo recibe la información que se les da.
- Use un lenguaje sencillo.
- El Jurado no sabe nada del caso, ni de su arte o ciencia, pero Usted si sabe mucho al respecto.
- La palabra hablada, una vez que la ha emitido, no puede borrarse.
- Lo más que puede, es murmurar una disculpa, y pedir avergonzado, que se haga caso omiso de lo que se dijo por error.
- Las palabras, los gestos y expresiones que usó, quedan no se borran.
- No hay repetición de tomas.

2.5 Contrainterrogatorio (contra examen).

Contra interrogatorio Arto. 307 CPP

Las preguntas que hace al testigo o perito la contraparte de quien lo propuso Arto. 307 CPP²⁹: Después de que el Juez tome la promesa de ley al testigo la parte que lo propone lo interrogará directamente A continuación la contraparte podrá formular preguntas al testigo y, terminadas éstas la parte que lo propuso podrá nuevamente formularle preguntas limitándose, en esta oportunidad, a la aclaración de elementos nuevos que hayan surgido en el contra interrogatorio realizado por la contraparte.

²⁹ Ob.cit.Arto 307

Durante el juicio oral el perito es interrogado por las partes pero bien podría ser reclamado nuevamente para un contra interrogatorio para aclarar cuestiones confusas o interrogantes planteadas en el debate.

a) Elementos de Contra interrogación.

¿QUÉ PERSIGUE LA CONTRAPARTE?

PROPOSITO

- Obtener elementos importantes para la teoría del caso
- Explotar las inconsistencias de la teoría del caso del oponente.

ESTRUCTURA

- Desacreditar al sujeto que constituye prueba
- Desacreditar la prueba (el testimonio, la pericia)
- Contraponer el testimonio con otras pruebas.

ESTRATEGIAS

- Pregunta al testigo contrario sólo si va a obtener algo
- Incluye la menor cantidad de preguntas posibles.
- Utiliza preguntas cerradas
- Esconde su propósito
- Discute con el testigo

2.6 Refutación.

- Contra la Acusación
- Contra los medios de convicción
- Contra el proceso
- Falta de requisitos Artos 303 Y 304 CPP. 35
- Otra teoría del caso
- Hechos no tipifican
- Cosa juzgada; etc.

a) Estrategias de refutación.

Al igual que el Acusador, la Defensa debe conocer muy bien:

- Los hechos atribuidos
- Los medios de convicción aportados
- El derecho aplicable
- Hechos no configuran tipo penal
- Hechos se subsumen en otro tipo penal
- Eximentes
- Objeción Jurisdicción (Penal Juvenil, etc.)
- Prescripción
- Cosa Juzgada
- Falta de Acción
- Violación Derecho Defensa por: Audiencia sin defensor; Cambio de defensor, Deficiencia en la defensa; Ilegalidad de la prueba.
- Legalidad de la detención; etc.

b) Reglas de la Defensa.

- Respecto a la acusación.
- Respecto a la prueba.
- Respecto al interrogatorio a investigadores y a expertos.
- Respecto a la credibilidad e idoneidad.

CAPITULO III: ASPECTOS MATERIALES SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBAS, EN PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO PENAL DE NICARAGUA.

3.2 Análisis de sentencia.

Analizando el presente caso, pudimos observar que las dos partes en el proceso aportaron abundantes medios de pruebas; pero al momento de evacuarlas en el desarrollo del proceso, hubo inconsistencias, que no ayudaron aplicar una justicia real efectiva.

En primer lugar el ministerio publico acuso y se comprometió a demostrar y fundamentar, los extremos de su acusación, esto a través del intercambio de información y pruebas y siendo un elemento fundamental, el dictamen médico legal y el dictamen de la valoración psicológica, la representación del Ministerio público adoleció de elementos contundentes, en soportar técnico jurídico y de medicina legal el acto delictivo de la acusación de Violación Agravada, ya que según a como se practicó el dictamen médico legal fueron, quince meses después de la supuesta comisión del delito lo que hace difícil, de determinar que el acusado era el responsable de la comisión del delito que se le acusaba y este elemento de pruebas y circunstancia establecidas en ningún momento fue aprovechado por parte de la defensa técnica, siendo una pieza clave de demostración de la inocencia del acusado.

De igual manera el informe de daños psicológicos, ya que este fue hecho después de quince meses de haber transcurrido el supuesto delito y con una sola entrevista de la

psicóloga, con una duración de aproximadamente de una hora, no puedo determinar objetivamente todos los daños psicológicos que plasmo en su valoración psicológica. Otro elemento fundamental que el Ministerio Público no pudo demostrar fue la edad biológica de la víctima, y se basó solamente en un documento ilegal de una presentación ante una iglesia evangélica, siendo un documento privado, el cual no presta ningún mérito del documento legal, exigido para determinar la edad de nacimiento como es el Certificado que emite el Registro del Estado Civil de las Personas que funcionan en cada municipio, esto fue señalado en su momento por la defensa técnica, pero que la judicial ignoró y desestimó.

En relación a las pruebas testificales presentadas por ambas partes, a pesar que fueron abundantes, los testimonios de cargos y de descargos, entraron en un mar de contradicciones de los cuales se deja bien claro, que las partes tanto la acusadora como la defensora no hicieron buen uso y aprovechamiento de todas la información que tuvieron para el esclarecimiento del supuesto delito.

En este aspecto, la judicial haciendo un uso extensivo, interpreto a su manera y se formó un concepto de la posible comisión del delito, sin hacer una valoración, balanceada, equilibrada, objetiva y sin observar los principios y garantías procesales que en todo proceso se tiene que garantizar para poder dictar una sentencia a pegada a derecho, tomando en consideración los derechos humanos, establecidos en la constitución política, y garantizar las normas del debido proceso y por no quizás ser señalada por tantos organismos defensores de los derechos de las mujeres dio un fallo de culpabilidad, siendo uno más de la lista y estadísticas de personas

condenadas por el solo hecho de aplicarse la Ley No. 779, sin haberse hecho una relación real, objetiva.

En conclusión en este caso pudimos observar que tanto la Policía Nacional en la especialidad de la Comisaria de la Mujer, Medicina Legal, Trabajo Social, valoración psicológica, investigaciones y Ministerio Público, por no tener suficientes elementos y recursos económicos y materiales, hacen un trabajo desde el punto de vista teórico e incluso de guiones de telenovelas donde solamente cambian los nombres de los actores y de la víctima sin hacer una análisis profundo de investigaciones que permitan tener suficientes elementos de convicción para poder sostener las acusaciones en materia penal y aplicar fallos de culpabilidad plenamente demostrados y no con apreciaciones subjetivas de los judiciales, ya que de estos fallos existen muchos de manera subjetivas de los cuales hay personas inocentes que están cumpliendo condenas en las cárceles del sistema penitenciario sin haber cometido realmente el delito que se les acusa.

3.3 Principales hallazgos.

- Debilidad en sistema probatorio, ya que se basaron en dictamen extemporáneo que no permitió precisar ni determinar los elementos de violencia, uso de fuerza, lesiones que conllevaron a la comisión del delito.
- Testigos que no aportaron elementos de convicción.
- Falta de Documentación acreditable que certificara la edad de la víctima, para poder determinar y precisar la pena.
- Inspecciones que se realizaron en lugares distintos que no aportaron nada en el proceso ya que efectuaron en horas totalmente opuestas a la hora que supuestamente se cometían los actos delictivos de violación.
- La no comparecencia de la personas que realizo los actos investigativos de la Policía Nacional cuando fue situada al proceso para esclarecer y despejar muchas inquietudes que dejo su informe de investigación.

CONCLUSIONES.

1. Por tanto podemos concluir que con el presente trabajo de los medios de pruebas en primera instancia del proceso penal, observamos que en algunos casos, estos no son bien fundamentados porque se han dictado sentencias a personas que tal vez son inocentes, o no era ese el grado de responsabilidad o de culpabilidad que le imponen.
2. La fiscalía debe realizar una investigación ordenada en cualquier campo para no llegar a resultados opuestos al fin requerido, a pesar que la fiscalía tiene como órgano de investigación a la Policía Nacional y está a través de los requerimiento debe de profundizar los proceso de investigación porque todo investigador debe tener conocimientos de un hecho ilícito o irregular, tomar contacto con la escena, ya que los medios de pruebas, son el proceso tendiente a comprobar la existencia de un delito y a comprobar la responsabilidad del autor.
3. Básicamente la función de los órganos investigativos está encaminada a la represión de las infracciones criminales y en términos de lo que manden nuestras leyes procesales nicaragüenses, la utilización de los medios de prueba para descubrir a los presuntos culpables debe de ser bien fundamentada para asegurar un efecto satisfactorio, poniéndolos a disposición del Juez o tribunal competente.

RECOMENDACIONES

1. Que se capacite a Jueces, fiscales o funcionarios involucrados en la materia para unificar conocimientos que permitan tener un solo criterio, a la hora de la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas en materia penal.
2. Ampliar más juzgados de distrito de audiencia penal de las cabeceras departamentales, debido a la demanda de casos existentes, ya que muchos jueces señalan el mismo día y a la misma hora audiencias de juicios, creando un congestionamiento y para resolver por los términos son hasta mal atendidos, por lo que esto hace que se aplique de manera improvisada la justicia.
3. Que los medios de prueba, sean de manera eficaz para facilitar la realización de los fines principios y garantías del proceso penal, por medio de la investigación de los delitos y las pruebas encontradas para dar con el autor del ilícito, basándose en un debido proceso y poder así emitir una sentencia justa apegada al principio de legalidad.
4. Que los peritos que elaboran dictámenes ya sean médicos legal o de valoración psicológica sean claros en sus definiciones y conceptos y que no sean ambiguos o con dobles sentidos, que deje a posible interpretación equivocada de los admiradores de justicia, ya que en ciertos dictámenes se han encontrado muchas contradicciones que no aportan a la ubicación de la responsabilidad de la comisión del delito.

5. Que los administradores de justicia apliquen las leyes de acuerdo a las normas y procedimientos y no en base al qué dirán o que se sientan presionados por organismos defensores de géneros, o sea independientes con sus propios conocimientos.
6. Que exista una programación de rotación de jueces ya que existen administradores de justicia que llevan hasta veinte años en el mismo cargo y esto hace que tengan conceptos ya predefinidos y no apliquen con justicia las normas procesales establecidas, por lo tanto urge una rotación en el sistema judicial, principalmente en área penal.
7. Debemos como ciudadanos conocer cuáles son nuestros derechos, deberes y prohibiciones que nos facultad la ley cuando somos parte de un proceso, el cual puede afectarnos moralmente y que nos involucra a nosotros o alguno de nuestros familiares.
8. Es necesario que dentro del Presupuesto de la Republica de Nicaragua se destine una buena partida presupuestaria para garantizar que los órganos involucrados en estos procesos realicen de manera satisfactoria las investigaciones pertinentes.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS

1. Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas, publicado en la Gaceta Diario Oficial, No. 190, del 08 de octubre del año 2014.
2. Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, editorial, fecha. Publicada en La Gaceta Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008.
3. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
4. Código de Instrucción Criminal, consultado, concordado y actualizado, Sergio J. Cuarezma Terán, segunda edición revisada, editorial Hispamer 1997.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No. 260 publicado en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998.
6. Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, Ley No.346, publicada en la gaceta número 196 del 17 de octubre del año 2000.
7. Ley de la Policía Nacional, Ley número 228, Publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de Agosto de 1996.
8. Decreto 26-96, Publicado en La Gaceta No. 32 de 14 de febrero de 1996.

FUENTES SECUNDARIAS

9. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio 1ª Edición electrónica.

10. Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, editorial Heliasta S.R.L. Undécima edición 1993.

11. Manual para la investigación de la evidencia Física y requisita de la escena del crimen. (ICITAP EEUU).

12. Ministerio Público. Dirección de Investigaciones Criminales – Proyecto para el Fortalecimiento Institucional CHECCHI / USAID. “Investigación Penal y Producción de la Prueba en Juicio”.

FUENTES TERCEARIAS

13. <http://www.poderjudicial.gob.ni/>

14. JUZGADOS DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIA, MANAGUA.
Expediente judicial número: 109/0513/2014PN.

15. <http://www.poderjudicial.gob.ni/spenal/sentencias.asp>

16. <http://www.poderjudicial.gob.ni/tam2/biblioteca.asp>

17. Boletines judiciales.

18. Circulares judiciales.

ANEXO.

CASO PRÁCTICO ANALIZADO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIA, MANAGUA.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

Expediente Judicial No. 109-051314

Expediente fiscal No. 868-248-14JD

Expediente No. 0340-14D-VIII

Acusado: **BRIAN JOSE FLORES RAYO.**

Tipo de delito: **VIOLACION AGRAVADA Y LESION PSICOLOGICA GRAVE.**

Víctima: **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA.**

Juzgado: **JUZGADO DE DISTRITO DE AUDIENCIAS DE LO PENAL DE TITPITAPA.**

ACUSACION FISCAL (Relación fáctica de los hechos)

La suscrita licenciada **GLORIA ISABEL RUVAS MOYA**, fiscal auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público, con credencial número 00988, con todo respeto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 77,268 del CPP, artículos 4,10, inciso 1 y 4 de la Orgánica del Ministerio Público, procedo a formular **ACUSACIÓN Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO.** En contra del acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**, por ser **AUTOR** del delito de **VIOLACION AGRAVADA Y LESION PSICOLOGICA GRAVE**, en perjuicio de **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**; por los hechos que a continuación detallo:

I. DATOS DE IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

BRIAN JOSE FLORES RAYO, de 23 años de edad, con cedula de identidad número 00-261290-0023N, con domicilio que cita en el barrio Marvin Zalazar, frente a la iglesia los gringos, San Benito Typitapa, DETENIDO.

II. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA VICTIMA:

MIURELL REBECA ARAUZ MEZA: 12 años de edad, con domicilio frente a la entrada de la iglesia de vida que cita en el barrio Marvin Salazar, San Benito Tipitapa.

III. RELACION DE LOS HECHOS:

1. En fecha trece de mayo del año dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho de la noche, la victima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, sale de su casa de Habitación en el lugar que sita, frente a la entrada de la iglesia de vida en el barrio Marvin Salazar, va a la venta momento y lugar que es seguida por el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**, manifestándole en el dicho momento el acusado a la víctima que lo esperara, manifestando en ese momento la victima que no, aligerando el paso la menor, procediendo el acusado a cambiar de camino y procede a utilizar un atajo para salirle adelante en donde transitaría la menor.
2. Es así que el acusado se ubica en la dirección que sita en el Barrio Marvin Salazar del aserrío una cuadra al este, media cuadra al sur, y cinco cuabras al este, en el Municipio de Tipitapa (esperando que la menor transitara en dicho lugar), por lo que al ver el acusado que la victima transitara en dicho momento y lugar le intercepta el paso, procede a tomarla del brazo y la introduce en un tramo (modulo de venta de fruta) que el acusado alquila en dicho lugar.

3. Acto seguido el acusado procede a quitarle la falda y la camisa, seguidamente comenzó a besar el cuello, y al mismo tiempo le tocaba los pechos a la víctima, seguidamente el acusado procede a tirar en un catre a la victima y procede a quitarle el blúmer y el brazier, momento que el acusado se baja el pantalón y el bóxer y se saca el pene refiriéndole a la víctima “**Si gritas te mato**” seguidamente el acusado procede a abrirle las piernas a la víctima e introduce su pene en la vagina del al víctima, a lo que la víctima le suplicaba que la soltara, haciendo caso omiso el acusado, a la súplica de la menor víctima, continuando con la agresión sexual en contra de la víctima. Una vez que el acusado había zaceado sus instintos le dijo la victima que se vistiera y se fuera.
4. En fecha quince mayo del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche el acusado le mando a decir a la víctima que llegara a su tramo (ubicado en la dirección antes señalada), porque su mamá estaba ahí, (lo que no era cierto) por lo que la víctima se dirigió al tramo del acusado y una vez estando en el tramo, el acusado procede nuevamente abusar sexualmente de la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ.**
5. En fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, el acusado llevo a la víctima a un puente que está a pocos metros de su tramo y procedió nuevamente a abusar sexualmente de la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ.**
6. En fecha veinte de mayo del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche la víctima se dirigía a la pulpería a comprar queso, instante que el acusado la intercepta el paso y procede a agarrarla por la fuerza e introduce a la víctima al tramo, procediendo nuevamente abusarla

sexualmente, cada vez que el acusado abusaba sexualmente de la víctima este siempre la amenazaba con matarla a ella o a su mamá, si le decía a alguien de lo sucedido.

7. Producto de los constantes abusos y amenazas que le realizaba el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO** a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, esta presenta episodios depresivos moderados, produce una discusión en las áreas de funcionamientos personal, familiar y social, requiriendo de tratamientos especializados en salud mental.

IV. CALIFICACION LEGAL PROVESIONAL:

Los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVES, tipificado en el arto 169 y 152 del Código penal nicaragüense, y reformado en la Ley 779. A título de dolo del código penal vigente.

V. ELEMENTOS DE CONVICCION DISPONIBLES EN EL MOMENTO:

Concluida la etapa de investigación el suscrito representante del Ministerio Publico, fundamenta a este libelo acusatorio en los siguientes elementos de convicción disponibles:

A. TESTIMONIALES:

MIURELL REBECA ARAUZ MEZA 12 años de edad, con domicilio frente a la entrada de la iglesia de vida que cita en el barrio Marvin Salazar, San Benito Tipitapa.

ABRAHAN ENMANUEL ARAUZ MEZA, de 14 años de edad con domicilio frente a la entrada de la iglesia de vida que cita en el barrio Marvin Salazar, San Benito Tipitapa.

SUB OFICIAL- MAYOR, SUGEY VEGA MAYORGA:

Investigador de la comisaria de la mujer, con domicilio laboral en el Distrito ocho de la policía nacional, con quien de conformidad con el Arto. 247 del CPP se incorporaran los siguientes actos de investigación:

ACTA DE INSPECCION OCULAR JUNTO CON SU CROQUIS ILUSTRATIVO:

Realizada con fecha veintiocho de julio del año dos mil doce, en el lugar que sita en el barrio Marvin Salazar del aserrío una cuadra al este, media cuadra al sur y cinco cuerdas al este, en el Municipio de Tipitapa, en la que se acreditaran las características del lugar del hecho, en donde la víctima, señala la casita o tramo en donde el acusado la abusaba sexualmente.

B. PRUEBA PERICIAL:

1. **DOCTORA KARLA GARCIA MUÑOZ:** Mayor de edad, médico forense, con domicilio laboral en la delegación forense de Tipitapa, con quien ofrezco incorporar de conformidad con los artículos 114, 116 y 308 del CPP. **DICTAMEN MEDICO LEGAL**, con fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, realizado a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, con la que acreditare las siguientes conclusiones:

- Presente evidencia física y/o biológica o de tocamiento lubrico.
- Presente evidencia física de penetración vaginal.
- No se haya en riesgo de embarazo al momento de la valoración.

2. **LIC. LIGIA MERCEDES BEGARANO BRAVO**, mayor de edad, psicóloga, con domicilio laboral en la comisaria de la mujer del distrito ocho de la policía nacional, lugar donde podrá ser sitada, con quien ofrezco incorporar de conformidad con los artículos 114, 116 y 308 del CPP.

INFORME PSICOLOGICO, realizado a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, con fecha 09-07-14, con la que acreditare, las siguientes conclusiones:

- Al momento de la entrevista y de acuerdo con los resultados de exploración psicológica se establece que en la evaluada se identifica con sentimiento de tristeza, llantos constantes, pensamiento de suicida, vos entre cortadas, sentimientos de desvaloración, alteración del sueño, pensamiento recurrente de lo vivido.
- Debido al evento vivido por la menor se ha provocado devaluación de la autoestima y desarrollo personal, causando difusión en las áreas: Familiar, Escolar y Personal, requiriendo tratamiento especializado en salud mental.
- A la autoridades pertinentes se sugiere aplicar las medidas de protección necesarias para el resguardo del su integridad física y emocional.
- El relato cumple con los criterios de credibilidad.

3. **LICENCIADA MARCELA LEBRON RODRIGUEZ**: mayor de edad, trabajadora social de la comisaría del distrito ocho de la policía nacional lugar donde se podrá sitar, con quien ofrezco incorporar, de conformidad con los artículos 114, 116 y 308 del CPP. **INFORME SOCIAL DEL CASO**,

realizado a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, con fecha 29-07-14, con la que acreditare, las siguientes conclusiones:

- Al momento del estudio social, la victima convivía en compañía de sus progenitores, un hermano de catorce años de edad y sobrinos, condiciones económicas estables.
- Según valoración psicológica y forense: de acuerdo al relato de los hechos la menor fue víctima de violación por parte de su vecino e investigado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**.
- En entrevista realizada a los testigos estos no quisieron brindar entrevista aduciendo que ambas familias, tanto del investigado como de la víctima son problemáticas.
- La victima cuenta con el apoyo algo muy importante para el seguimiento del caso.
- Al entrevistar a la madre y al hermano de la víctima, estos refirieron que el investigado y su pareja habían manifestado que BRIAN había tenido relaciones sexuales con la víctima.
- La víctima no había dicho nada de lo sucedido hasta el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, ya que la hermana de la víctima, andaba realizando una mediación y el investigado se encontraba en ese lugar.
- Familiares de la víctima manifestaron tener temor ya que la pareja de los investigados los amenaza con echarle a los vagos.

DOCUMENTALES:

ORDEN DE DETENCION POLICIAL:

La que fue emitida en fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce a las ocho de la noche, por el jefe del distrito ocho de la policía nacional de tipitapa en contra del acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**

VI. SOLICITUD DE TRAMITE:

De conformidad con los artículos 9,10 y 17 de la Ley orgánica del Ministerio Público y artículo 77, 255 y 268 del CPP, solicito de forma respetuosa se proceda al examen de la acusación formulada, aceptarla y ordenar apertura a juicio (apertura al proceso penal) por los hechos acusados.

Se le informa, señora juez que el acusado BRIAN JOSE FLORES RAYO, se encuentra detenido por otra causa en la cárcel modelo, por lo que se le solicita se gire oficio para que lo ponga ante su autoridad y se le realice la debida audiencia.

VII. SOLICITUD DE MEDIDAS CUATELAR:

El Ministerio Público, baso en los elementos de convicción que acreditar en la presente acusación solicita a su digna autoridad, medidas cautelares para el acusado BRIAN JOSE FLORES RAYO, de conformidad con los artículos 166, 167 numeral 1, literal k, del CPP, solicito se decrete: La medida cautelar de prisión preventiva, ya que es un delito grave, que merece pena privativa de libertad, en donde se han vulnerados derechos a la libertad sexual; hay suficientes elementos de convicción en contra del acusado, los que sustentan la acusación; existe la probabilidad de que si el acusado se deja en libertad este continúe realizando hechos de la misma naturaleza.

PARA NOTIFICACIÓN:

Señalo para oír notificaciones la oficina del Ministerio Publico, Ubicadas contiguo a IXCHEN.

Tipitapa treinta de julio del dos mil catorce.

Hay una firma de licenciada, Gloria Isabel Rivas Moya, fiscal auxiliar de Managua, con credencial número doble cero nueve ochenta y ocho.

Hay una nota de presentación que fue presentado por la misma firmante el jueves treinta día jueves treinta y uno de julio del año dos mil catorce a las diez y quince minutos de la mañana y firma del secretario del Juzgado de Distrito Especializado en contra de las mujeres de Tipítapa.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la Ciudad de Tipitapa, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil catorce, Constituida la suscrita Juez de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa, y Distrito Especializado En Violencia Contra La Mujer Por Ministerio de Ley, **Msc. VICTORIA DEL CARMEN LOPEZ URBINA**, asistida del secretario del despacho que autoriza, Lic. María Lissett Ramírez Reyes, PRESENTES LAS PARTES, el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYOS Y/O BRIAN JAVIER FLORES RAYO**, a quien se le sigue causa por el delito de **VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVES**, en perjuicio de **MIUREL REBECA ARAUZ MEZA**, quien no se encuentra presente.- La Lic. Georgina L. Murillo Acuña, En su calidad de Fiscal Auxiliar con credencial no. 00261.-**SE PROCEDE** de conformidad al Arto. 265 Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua a la celebración de Audiencia Preliminar. Por ser la finalidad de la presente audiencia, según el Arto. 255 CPP, la de hacer de conocimiento del detenido, la acusación formulada en su contra, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.- Dicho lo anterior, esta autoridad de conformidad al Arto.34 inciso 4Cn.- y Arto. 95 CPP., pregunta al acusado, si tienen Abogado Defensor sino, para proceder a nombrarle

Defensor Particular de Oficio o Defensor Público, manifestando la acusada, que **NO**, por lo que esta autoridad garantizando el derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política y leyes penales se le nombra como defensa a la Lic. Wendy Paola Marín Díaz, en su calidad de Defensora Publica, a quien se le otorga intervención de Ley, en consecuencia gírese oficio a la defensoría de esta localidad y póngase en conocimiento del nombramiento hecho por esta autoridad.- y en atención al Arto. 95 inciso 12 CPP, le prevengo a la acusada el derecho que le asiste de guardar silencio en caso contrario previa promesa de ley será tomada como un testigo más de los hechos. **SE LE CONCEDIO LA PALABRA AL MINISTERIO PUBLICO QUIEN DIJO:** (procediendo a dar lectura integra a la acusación formulada en contra del acusado), A criterio de esta representación considero que cumple con los requisitos del Arto. 77 CPP., por ser clara, precisa y circunstanciada, y es a criterio de esta representación que los hechos constituyen un delito grave, por lo cual le solicito de conformidad al Arto. 166 y 167 del código procesal penal, la medida cautelar de prisión preventiva por cumplir con las circunstancia como son la existencia de un hecho punible grave, existen suficientes medios de convicción que hacen presumir la participación del acusado y que el acusado va a evadir el proceso, además por encontrarnos con un delito grave, se afectado con los bienes jurídicos tutelados por la ley ya que es una mayor de edad, hay suficientes medios de pruebas para el eventual juicio, por lo que le solicito se decrete la prisión preventiva.- Se procede en este acto a preguntar al acusado si entiendo la acusación que en su contra formulo el Ministerio Publico, Respondiendo el acusado que si entendió la acusación. Juzgado Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y Distrito Especializado En Violencia Contra La Mujer Por Ministerio De Ley. A las diez y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de julio del Año Dos Mil Catorce.- Habiendo escuchado a las partes procesales en base a los Artos. 1, al 4, 13, 152, 255, 256, 257,

264 CPP., y Artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N. 260: la Suscrita, le recuerda al acusado que le cobija la presunción de inocencia de conformidad al Arto. 34 CN, y Al examen de la Acusación formulada por la representación fiscal, y que ha sido leída íntegramente, se establece una relación de hechos clara, precisa, circunstanciada, que se le atribuye al acusado Brian José Flores Rayos y/o Brian Javier Flores Rayo, el delito de Violación Agravada y Lesiones Psicológicas Graves, que prevé y sanciona el Arto 169 y 152 del Código Penal Reformado por la Ley 779. Se establece en dicha acusación una relación clara de los hechos, señalando día, hora, estableciéndose el tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y con los elementos de convicción se da la presunción razonable de la posible participación del acusado en los hechos señalados. Por lo que sobre la base de lo anterior **RESUELVO: I.-SE ADMITE LA ACUSACION**, de conformidad a los Artos 255 y 257 CPP., y por reunir esta los requisitos señalados en el Arto 77 CPP., por ser la acusación clara, precisa, específica y circunstanciada, por señalar la participación de la acusada en los hechos que se le imputan y que constituyen el tipo penal bajo la calificación Legal Provisional de Violación Agravada y Lesiones Psicológicas Graves, que prevé y sanciona el Arto. 169 y 152 del Código Penal Reformado, por la Ley 779.- **II.-** Se impone al acusado Brian José Flores Rayos Y/O Brian Javier Flores Rayo la medida cautelar de prisión preventiva de conformidad con el Arto 167 CPP., Numeral 1, inciso K) la prisión preventiva, por ser un delito grave que debe ser tramitado con la prisión preventiva de conformidad al Arto. 44 de la Ley 745.- Se fija fecha para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL EL DIA VIERNES OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.- IV** : Desde ya quedan debidamente notificadas las partes de todo lo resuelto. Así concluye la presente audiencia y se levanta el acta correspondiente, a las diez y treinta y cinco

minutos de la mañana de hoy, la que leídas por las partes la encuentran conforme y firman., hay dos firmas ilegibles y un sello de forma circular que dice: Juzgado de Distrito de lo Penal de audiencia de Tipitapa, Departamento de Managua, Poder Judicial.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En la ciudad de Tipitapa, a las nueve y veintiocho minutos de la mañana del ocho de Agosto del año dos mil catorce, Constituida el suscrito Juez de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa, y Distrito Especializado en Violencia contra la Mujer por Ministerio de Ley. Msc. **Victoria del Carmen López Urbina**, asistido de la secretaria del despacho que autoriza, María Lissette Ramírez Reyes; PRESENTE LAS PARTES, el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO y/o BRIAN JAVIER FLORES RAYO**, a quien se le sigue causa por el delito de **VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVES**, cometido en perjuicio de **MIUREL REBECA ARAUZ MEZA**, quien no se encuentra presente; la Lic. **FELIX JOSÉ CAMPOS FLORES**, en su calidad de fiscal Auxiliar, con credencial No.00303, el Lic. **PANFILO JOSE OROZCO IZAGUIERRE**, en su calidad de Defensa Técnica, quien se identifica con carnet de la Corte Suprema de Justicia No.6692.- **SE PROCEDE A DAR INICIO A AUDIENCIA INICIAL** de conformidad al Arto. 265 CPP., explicando a la parte que el objeto de la presente audiencia consiste en poder determinar si existen suficientes méritos para remitir la presente causa a Juicio Oral y Público, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares y determinar los autos procesales que tomaran previo al juicio. Aclarado lo anterior se da inicio a la presente audiencia. **SE OTORGA LA PALABRA A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN EXPONE:** Procedió a dar lectura integra al intercambio de información y en él, todos los elementos de convicción que

sustentan su acusación. Que con base a todas las pruebas propuestas en esta audiencia, admita los medios de prueba, remita la causa a Juicio Oral y Público, cite los testigos y peritos para el juicio oral y público y en relación a las medidas se mantenga la prisión preventiva por no haber variado la circunstancias que motivaron su imposición, señálele fecha y hora para el Juicio Oral y Público.- **SE OTORGA LA PALABRA A LA DEFENZA QUIEN EXPONE:** son la defensa del señor **BRIAN JAVIER FLORES RAYOS**, a quien se le imputa el delito de violación agravada y lesiones psicológicas graves, en perjuicio de **MUIREL REBECA ARAUZ MEZA**, hay algunas cosas que no están muy claras en la supuesta edad de la víctima, no está acreditada su edad con un certificado de nacimiento, no existe en los medios de prueba una partida de nacimiento, no se determina su edad biológica, y en caso que no tuviera partida de nacimiento era deber del Ministerio Público por medio de un dictamen Médico Legal determinar la edad Biológica de la supuesta víctima, por lo que solicito se determine la edad biológica de la víctima se debe enviar al forense, por otro lado en el dictamen médico legal que realiza el forense en la evidencia física en el área vaginal no dice si es reciente o vieja data la penetración, no aparece en ningún lugar que es de vieja data, solo dice que hay evidencia de introducción de órgano viril, como podría haber evidencia si la médico forense no determina estas circunstancias, lo que podría decir de vieja data le pido verdad que no se admita la presente acusación y que se mande al Ministerio Público a aclarar esta situación porque no dice la edad biológica de la víctima ni señala en el dictamen médico legal si es reciente o vieja data la penetración, y si es reciente data es obvio que al momento del examen no fue el quine cometió el delito, aquí hay muchas cosas que ha ocultado, se ha decidió hacer un levantamiento de campo de trabajo social, lo extraño es que no llegaron donde la familia del acusado y yo he trabajado con ellos y hacen un trabajo amplio con ambas familias y eso es lo que me extraña,

si por otro lado si usted decide admitirlo tengo quince días para presentar intercambio de información y demostrar la falsedad de las pruebas y el hecho que mi representado este detenido por lo que mandata la ley, y una vez demostrada la falsedad de a acusación nosotros iremos contra estas personas por acusación falsa, el jurista “...” dice al imputado, al acusado al presunta autor nunca se le debe llamar de manera despectiva y esto no nace del aire que tan inocente como perverso puede resultar su acusador.- **JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIA DE TIPITAPA Y Distrito Especializado en Violencia Contra La Mujer por Ministerio de Ley.** Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del año dos mil catorce.- habiendo escuchado a las partes procesales, en base a los artos 1,2,4,7, 152, 153, 255, 256, 257, 264 y 265 CPP. y artos 13 y 14 de la Ley Organiza del Poder Judicial, Ley número 260; **RESUELVO:** Al examen del intercambio de información y prueba, valoro, que los elementos de pruebas aportados, sustentan la acusación que se admitió en su momento, se han ofrecido Testimoniales tres testigos, **Miurel Rebeca Arauz Meza; Abraham Enmanuel Arauz Meza**, Sub oficial mayor **Sugey Vega Mayorga**, los actos de investigación realizado por la Policía Nacional de conformidad al Arto. 247 CPP. entre ellos: Acta de Inspección Ocular junto a su croquis ilustrativo; así también se ofrecieron las Pruebas Periciales: dictamen médico legal realizado por la Dra. Karla García Muñoz, informe Psicológico realizado por la Lic. Ligia Mercedes Bejarano Bravo, informe social de caso, revisa por la Lic. Marisela Lebrón Rodríguez, Pruebas Documentales: Orden de detención policial.- Dichos elementos de pruebas son suficientes para sostener razonablemente que el acusado es con probabilidad el presunto autor del delito acusado.- En virtud de lo antes considerado la suscrita **RESUELVE: I.** – De conformidad con los Arto. 268 y 269 CPP. **SE ADMITEN LOS MEDIOS DE PRUEBAS PARA DEBATE EN JUICIO ORAL Y PUBLICO**, donde se definirán las certezas de los hechos

calificados provisionalmente como **VIOLACION AGRADABA Y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVES**, que prescriben y sancionan el artículo 169 y 152CP; Reformado por la ley 779. Cometido en perjuicio de **MIUREL REBECA ARAUZ MEZA.- II.- CITENSE**, a los testigos y peritos propuestos, ordenándose desde ahora, girar oficio a la Policía Nacional de esta ciudad, para que sean presentados en el juicio todos los elementos de convicción que sustenta la acusación, de conformidad con los Artos. 245 y 269, numeral 3CPP. **III.-** De conformidad con el Arto. 265CPP; **REMITASE A JUICIO ORAL Y PUBLICO**, al acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**, presunto autor del delito de, **VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVES**. Que prescriben y sancionan los artos. 169, 152 CP., Reformado por la ley 779; quedando citadas las partes para la celebración del mismo en la sala de Juicios del Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializados en Violencia Contra la Mujer de esta Ciudad, a las nueve de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, mismo que será con Juez Técnico.- **IV.-** En cuanto no rola en expediente judicial edad biológica de la víctima gírese oficio a medicina legal a fin que se determine la edad biológica de la supuesta víctima. **V.-** En relación a que el Ministerio Público no señala si la penetración vaginal fue de reciente o vieja data, en ese sentido sea la defensa dentro del término que establece la Ley, previo intercambio de información si es que la médico no lo pronuncio en el dictamen legal al que la defensa tiene acceso podrá alegar lo que tenga a derecho a evacuar.- **VI.- DICTESE** el auto correspondiente de conformidad con el Arto. 272CP. **VII.-** En cuanto a las medidas cautelares a imponer al acusado se mantiene la prisión preventiva, por no haber variado las circunstancias que motivaron su imposición, de conformidad al Arto. 44 de la Ley 745.- **VIII.- PREVENGASE**, a la defensa que dentro de los quince días siguientes a la presente audiencia deberá presentar al Ministerio Público, su debido intercambio

de información. **IX.- DEJESE**, a salvo el derecho de las partes de solicitar la celebración de la Audiencia Preparatoria de Juicio conforme el Arto.279CPP. Así concluye la presente audiencia a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día de hoy y se levanta el acta correspondiente la que leída por las partes la encuentran conforme y firman quedando así notificadas de todo lo resuelto, hay una firma ilegible y un sello de forma circular que dice: Juzgado de Distrito de lo Penal de audiencia de Tipitapa, Departamento de Managua, Poder Judicial.

A CONTINUACION SE PROCEDE A PRESENTAR EL DOCUMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PRUEBA POR LA REPRESENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE DISTRITO DE AUDIENCIAS DE LOS PENAL DE TITPITAPA.

Suscribe **GLORIA ISABEL RUVAS MOYA**, fiscal auxiliar de Managua en representación del Ministerio Público, con credencial número 00988, con todo respeto comparezco y refiero lo siguiente: En cumplimiento a las disposiciones en los artos 15, 16, 265, 268, 269, y 272 del CPP, procedo a presentar escrito de **INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PRUEBA**, que sostienen la acusación presentada en contra del acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**, por ser **AUTOR** del delito de **VIOLACION AGRAVADA Y LESION PSICOLOGICA GRAVE**, en perjuicio de **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**; por los hechos que a continuación detallo:

I. TESTIMONIALES:

MIURELL REBECA ARAUZ MEZA: 12 años de edad, con domicilio frente a la entrada de la iglesia de vida que cita en el barrio Marvin Salazar, San Benito Tipitapa. Con cuyo testimonio el Ministerio Público va demostrar:

En fecha trece de mayo del año dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho de la noche, la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, sale de su casa de Habitación en el lugar que sita, frente a la entrada de la iglesia de vida en el barrio Marvin Salazar, va a la venta momento y lugar que es seguida por el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**, manifestándole en el dicho momento el acusado a la víctima que lo esperara, manifestando en ese momento la víctima que no, aligerando el paso la menor, procediendo el acusado a cambiar de camino y procede a utilizar un atajo para salirle adelante en donde transitaría la menor. Es así que el acusado se ubica en la dirección que sita en el Barrio Marvin Salazar del aserrío una cuadra al este, media cuadra al sur, y cinco cuerdas al este, en el Municipio de Tipitapa (esperando que la menor transitara en dicho lugar), por lo que al ver el acusado que la víctima transitara en dicho momento y lugar le intercepta el paso, procede a tomarla del brazo y la introduce en un tramo (módulo de venta de fruta) que el acusado alquila en dicho lugar. Acto seguido el acusado procede a quitarle la falda y la camisa, seguidamente comenzó a besar el cuello, y al mismo tiempo le tocaba los pechos a la víctima, seguidamente el acusado procede a tirar en un catre a la víctima y procede a quitarle el blúmer y el brazier, momento que el acusado se baja el pantalón y el bóxer y se saca el pene refiriéndole a la víctima “**Si gritas te mato**” seguidamente el acusado procede a abrirle las piernas a la víctima e introduce su pene en la vagina del al víctima, a lo que la víctima le suplicaba que la soltara, haciendo caso omiso el acusado, a la súplica de la menor víctima, continuando con la agresión sexual en contra de la víctima. Una vez que el acusado había zaceado sus instintos le dijo la víctima que se vistiera y se fuera. En fecha quince mayo del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche el acusado le mando a decir a la víctima que llegara a su tramo (ubicado en la dirección antes señalada), porque su mamá estaba ahí, (lo que no era cierto) por lo que la víctima se dirigió al tramo del acusado

y una vez estando en el tramo, el acusado procede nuevamente abusar sexualmente de la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ**. En fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, el acusado llevo a la víctima a un puente que está a pocos metros de su tramo y procedió nuevamente a abusar sexualmente de la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ**. En fecha veinte de mayo del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche la víctima se dirigía a la pulpería a comprar queso, instante que el acusado la intercepta el paso y procede a agarrarla por la fuerza e introduce a la víctima al tramo, procediendo nuevamente abusarla sexualmente, cada vez que el acusado abusaba sexualmente de la víctima este siempre la amenazaba con matarla a ella o a su mamá, si le decía a alguien de lo sucedido. Producto de los constantes abusos y amenazas que le realizaba el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO** a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, esta presenta episodios depresivos moderados, produce una discusión en las áreas de funcionamientos personal, familiar y social, requiriendo de tratamientos especializados en salud mental.

ABRAHAN ENMANUEL ARAUZ MEZA, de 14 años de edad con domicilio frente a la entrada de la iglesia de vida que cita en el barrio Marvin Salazar, San Benito Tipitapa. Con cuyo testimonio el Ministerio Público va demostrar que el testigo, el día viernes 25 de julio del año dos mil catorce, observo que el acusado estaba peleando con sus hermanas y les referías que eran unas zorras, es cuando el testigo les manifestó al acusado que era lo que pasa con su hermana, es cuando el acusado le empezó a decir al testigo que el se había pasado a su hermana la victima **MIUREL REBECA ARAUZ MEZA**, y que sus hermanas son unas grandes putas prepagos.

SUB OFICIAL- MAYOR, SUGEY VEGA MAYORGA: Investigador de la comisaria de la mujer, con domicilio laboral en el Distrito ocho de la policía

nacional, con quien de conformidad con el Arto. 247 del CPP se incorporaran los siguientes actos de investigación:

ACTA DE INSPECCION OCULAR JUNTO CON SU CROQUIS ILUSTRATIVO:

Realizada con fecha veintiocho de julio del año dos mil doce, en el lugar que sita en el barrio Marvin Salazar del aserrío una cuadra al este, media cuadra al sur y cinco cuadras al este, en el Municipio de Tipitapa, en la que se acreditaran las características del lugar del hecho, en donde la víctima, señala la casita o tramo en donde el acusado la abusaba sexualmente.

II PRUEBA PERICIAL:

1. DOCTORA KARLA GARCIA MUÑOZ: Mayor de edad, médico forense, con domicilio laboral en la delegación forense de Tipitapa, con quien ofrezco incorporar de conformidad con los artículos 114, 116 y 308 del CPP. **DICTAMEN MEDICO LEGAL**, con fecha veintinueve de julio del año dos mil trece, realizado a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, con la que acreditare las siguientes conclusiones:

- Presente evidencia física y/o biológica o de tocamiento lubrico.
- Presente evidencia física de penetración vaginal.
- No se haya en riesgo de embarazo al momento de la valoración.

2. LIC. LIGIA MERCEDES BEGARANO BRAVO, mayor de edad, psicóloga, con domicilio laboral en la comisaria de la mujer del distrito ocho de la policía nacional, lugar donde podrá ser citada, con quien ofrezco incorporar de conformidad con los artículos 114, 116 y 308 del CPP. **INFORME PSICOLOGICO**, realizado a la víctima **MIURELL REBECA**

ARAUZ MEZA, con fecha 09-07-14, con la que acreditare, las siguientes conclusiones:

- Al momento de la entrevista y de acuerdo con los resultados de exploración psicológica se establece que en la evaluada se identifica con sentimiento de tristeza, llantos constantes, pensamiento de suicida, vos entre cortadas, sentimientos de desvaloración, alteración del sueño, pensamiento recurrente de lo vivido.
- Debido al evento vivido por la menor se ha provocado devaluación de la autoestima y desarrollo personal, causando difusión en las áreas: Familiar, Escolar y Personal, requiriendo tratamiento especializado en salud mental.
- A la autoridades pertinentes se sugiere aplicar las medidas de protección necesarias para el resguardo del su integridad física y emocional.
- El relato cumple con los criterios de credibilidad.

3. LICENCIADA MARCELA LEBRON RODRIGUEZ: mayor de edad, trabajadora social de la comisaría del distrito ocho de la policía nacional lugar donde se podrá sitar, con quien ofrezco incorporar, de conformidad con los artículos 114, 116 y 308 del CPP. **INFORME SOCIAL DEL CASO**, realizado a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, con fecha 29-07-14, con la que acreditare, las siguientes conclusiones:

- Al momento del estudio social, la victima convivía en compañía de sus progenitores, un hermano de catorce años de edad y sobrinos, condiciones económicas estables.

- Según valoración psicológica y forense: de acuerdo al relato de los hechos la menor fue víctima de violación por parte de su vecino e investigado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**.
- En entrevista realizada a los testigos estos no quisieron brindar entrevista aduciendo que ambas familias, tanto del investigado como de la víctima son problemáticas.
- La víctima cuenta con el apoyo algo muy importante para el seguimiento del caso.
- Al entrevistar a la madre y al hermano de la víctima, estos refirieron que el investigado y su pareja habían manifestado que BRIAN había tenido relaciones sexuales con la víctima.
- La víctima no había dicho nada de lo sucedido hasta el día veintiocho de julio del año dos mil catorce, ya que la hermana de la víctima, andaba realizando una mediación y el investigado se encontraba en ese lugar.
- Familiares de la víctima manifestaron tener temor ya que la pareja de los investigados los amenaza con echarle a los vagos.

III DOCUMENTALES:

ORDEN DE DETENCION POLICIAL:

- La que fue emitida en fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce a las ocho de la noche, por el jefe del distrito ocho de la policía nacional de tipitapa en contra del acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO**.

IV. PETICION

1. Decreto auto de remisión a juicio de conformidad al Arto 272 CPP.

2. Admita los medio de pruebas que se la han señalados anteriormente para el debate del juicio laboral, consistentes estos en, testimoniales, documentales, periciales y actos de investigación.
3. Cite a los testigos que le je ofrecido en este escrito, para las audiencias respectivas de conformidad, al arto 269. Inciso 3° del CPP.
4. Solicito que se mantenga la medida de prisión preventiva impuesta al acusado en la audiencia preliminar las circunstancias que motivaron su imposición a un no han variado.

V. PARA NOTIFICACIÓN:

Señalo para oír notificaciones la oficina del Ministerio Publico, Ubicadas contiguo a IXCHEN.

Tipitapa siete de agosto del dos mil catorce.

Hay una firma de licenciada, Gloria Isabel Rivas Moya, fiscal auxiliar de Managua, con credencial número doble cero nueve ochenta y ocho.

Hay una nota de presentación que fue presentado por la misma firmante el día ocho de agosto del año dos mil catorce a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana y firma del secretario del Juzgado de Distrito Especializado en contra de las mujeres de Tipítapa.

DICTAME MEDICO LEGAL POR VIOLACIO SEXUAL

TI2088-14-VS-kpgm

Sub oficial Mayor

Sugey Vega

Comisaria de la Mujer Niñez y Adolescencia

Policía Nacional – Tipitapa

Su Despacho.

Respetable S/o/m: Vega:

En atención a lo ordenado por su autoridad en solicitud con fecha: 28 de Julio del 2014 sin número de expediente de referencia, sobre peritaje médico –legal por violencia sexual a Miruel Rebeca Arauz, le informo que he procedido a examinarle e la delegación del IML en Tipitapa a las ocho de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil catorce.

I. DATOS GENERALES DE LA PERSONA EVALUADA

Nombre referido: Miurel Rebeca Arauz Meza, sexo femenino, refiere tener 12 años de edad, estado civil soltera, con escolaridad primaria incompleta, de ocupación estudiante procedencia urbana, habita en el barrio/ Marvin Salazar, municipio de Tipitapa departamento de Managua, nacionalidad Nicaragüense, sin cedula de identidad.

Acompañante: Madre Biológica, Tomasa del Carmen Meza Vega, con numero de cedula 001-200566-0073P.

Observaciones: La persona evaluada/ su acompañante firma hoja de consentimiento informado, Datos para identificación de la persona evaluada, Se toma huella dactilar primer dedo de la mana derecha, se toma fotografía del rostro, se toma registro fotográfico durante el peritaje, que se halla en formato digital.

II. ENTREVISTA

- Relato de los Hechos:

Refiere la examinada Miurell Rebeca Arauz Meza, que en el mes de junio del año 2012, el señor Brayan Flores llegaba a la casa a comprar cualquier cosa ya que es una venta y cuando llegaba yo le despachaba y este me enamoraba y yo le decía que quieres, me decía te vengo a buscar a vos y me comenzaba a enamorar y me decía amor.

El día sábado trece de abril del año 2013, a eso de las ocho de la noche, yo iba a comprar unos frijoles y él venía de tras de mí y yo caminaba y él me seguía y me decía espérame y luego me agarró de la mano y me metió dentro del tramo este me quitó la ropa a la fuerza y me violó sexualmente, me metió su pene no se puso condón, luego me amenazó que si yo hablaba me iba a matar a mí y a mi familia.

Este hombre me lo hizo varias veces en el tramo no se ponía condón, me lo hacía entre las ocho de la noche, seis siete de la tarde, los días lunes, martes, miércoles, jueves, lo por la noche siempre amenaza.

Refiere la mamá biológica que ella no se daba cuenta de nada, sino que le viernes 18 de julio del año 2014, yo me di cuenta porque paso una bicicleta manejada por una mujer y casi se la echa encima a mi niño pequeño y mi hija le reclamo, luego ella le dijo que Miurell vivía con Brayan y también me di cuenta porque este hombre se lo dijo a un hijo mío que se había pasado a su hermana.

Por este razón decide interponer denuncia ante la Policía Nacional

- Documentación Medica relacionada: Ninguna.

- Antecedentes gineco.obstétricos y sexuales:
Menarquia: 12 años, Telarquia: 10 años.
Fecha de ultima regla (FUR): 020714, Gesta: 0, Para: 0, Aborto: 0, Cesárea: 0
uso de métodos anticonceptivos: No.
- Antecedentes médicos legales. Esta es la primera valoración.
- Síntomas referidos:
- Refiere la persona evaluada que a partir de los hechos narrados siente muy mal ánimo.

III. EXAMEN FISICO:

Peso: 120 libras Talla: 1.60metros

- Signos vitales: Presión arterial: 120/80 mmHg, frecuencia cardiaca: 80 por minutos, frecuencia respiratoria: 13 por minuto, temperatura: 36.5° c.
- LESIONES ENCONTRADAS:
- Área extra-genital:
- Piel y mucosas: no se observan lesiones
- Cabeza: no se observan ni palpan lesiones.
- Rostro: no se observan lesiones.
- Ojos: sin alteraciones o lesiones visibles.
- Cavidad oral: se visualizan piezas 28 dentales, no hay lesiones visibles.
- Oídos, nariz y garganta: no se observan lesiones.
- Cuello: no se observan lesiones.
- Tórax: no se observan lesiones.
- Abdomen: no se observan lesiones..
- Dorso: no se observan lesiones.
- Miembros superiores: no se observan lesiones.

- Miembros inferiores: no se observan lesiones.

Área para-genital:

- Región glútea: no se observan lesiones.
- Muslos, cara interna: no se observan lesiones.
- Región pélvica: no se observan lesiones.

Área genito-anal:

- Genitales externas: no se observan lesiones.
- Genitales Internos: Labios menores normo coloreados sin lesiones, Clítoris, capuchón, metao urinario sin lesiones, fosa avicular superior e inferior, horquilla bulbar superior e inferior sin lesiones, himen de forma semilunar con rupturas de vieja data, mayor de diez días, a las 48 horas en dirección de las manecillas del reloj, observándose el tercio proximal de la vagina más la salida de secreciones por el conducto vaginal compatible por clínica con candidiasis vaginal en regular cantidad esta secreciones de color blanquecinas no espesas con olor a leche cortada.
- Regional Anal: no se observan lesiones.

IV. EXAMENES COMPLEMENTARIOS:

A. Ninguno. No se toma por el tiempo transcurrido desde los hechos narrados hasta el momento de la pericia.

EXAMEN MENTAL GENERAL

Se observa a la persona evaluada con porte limpio, autoestima adecuada, no tiene dificultad para deambular, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, brinda información detallada de los hechos, durante la entrevista, su actitud y consistente.

V. CONCLUSIONES MEDICO LEGALES:

1. La historia relatada por Miurell Rebeca Arauz Meza corresponde a un evento de Violencia Sexual. Es espontáneo, detallado, coherente y consistente.

Al momento de la presente valoración médico legal.

2. No presenta evidencia física y/o biológica de tocamiento lúbrico.
3. Presenta evidencia física de penetración vaginal.
4. No presenta evidencia física de uso de fuerza o violencia en la víctima.
5. No presenta evidencia física de uso de medios privativos de voluntad y/o razón y/o sentido.
6. No presenta evidencia física de enfermedad o discapacidad psíquica o física que le impida resistir.
7. Desde el punto de vista médico legal no puede determinarse la cantidad de personas agresoras.
8. No se hallaba embarazada al momento de la agresión referida.
9. No se halla en riesgo de embarazo por el hecho acontecido.
10. No presenta un grave daño a su salud por la violencia sufrida.
11. Se halla en el grupo de edad biológica: menor de 14 años (12 años).

VI. RECOMENDACIONES MEDICO LEGALES

Valoración con psicología forense urgente.

Ultima línea

C/c. Expediente médico legal.

A CONTINUACION SE PROCEDE A PRESENTAR EL DOCUMENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PRUEBA POR DEFENZA TECNICA.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PRUEBAS

Causa: 109-0513-14-RM

Acusado: Bryan Javier Flores Rayo.

Victima: Miurel Arauz Meza.

Delito: Violación agravada.

Honorable Ministerio Público, en atención al Juzgado Penal de Violencia Intrafamiliar de Tipitapa

Soy Panfilo José Orozco Izaguirre, de generales en autos y actuando como defensor de Bryan Javier Flores Rayo, ante usted, con respeto, digo:

En atención a las voces del Arto 269 CPP presento mi intercambio de información y pruebas, aclarando que, para esta defensa no existe hecho que no deba ser probado en juicio.

Pruebas Testificales

1. **Nelson Antonio Carraza Pineda**, mayor de edad, casado, guarda de seguridad, de domicilio en comarca San Benito, barrio Marvin Salazar de Iglesia fuente de vida (iglesia de los gringos), setenta y cinco varas al este, , cedula 001-291175-0033F, con su testimonio se probará en juicio que conoce al acusado desde el año 2012, por ser vecino del mismo barrio que habitan, que se llama barrio Marvin Salazar, de la iglesia Los Coreanos una cuadra una cuadra al sur treinta varas arriba, donde también vendía disco compactos y ropa. Que en dicho lugar nunca hubo venta de frutas de ninguna especie. Que también conoce a la supuesta víctima, Miurel Arauz, desde el año dos mil doce y que desde ese tiempo pudo observar que la menor Miurel Arauz pasaba día y noche en la calle, pues había quedado sola en su casa al cuidado de sus

dos sobrinos de nombre Franklin y Nahomi ya que su padre Sergio Arauz era un alcohólico consuetudinario que solo pasaba rodando en las calles de San Benito alcoholizado y pidiendo dinero para ingerir licor, mientras la madre Carmen Meza, no permanecía en casa porque salía por varios días a las regiones para dedicarse al comercio, que según decía ella misma sus viajes eran para el municipio de Siuna, en la Región Atlántico. Que la menor Miurel Arauz se le veía todas las tardes y las noches con grupos de muchachos de su edad y mayores que ella que se mantenían en el lugar conocido como el cauce, donde se alejaban de la realidad inhalando pega y consumiendo marihuana. Estos acompañantes de Miurel Arauz eran reconocidos por ser vagos habituales, igual que ella que no tenía otra alternativa, por el abandono de los adultos en su casa de habitación. Que este abandono en el que vivió la menor Miurel Arauz se dio en el periodo de hace más de dos años y dejó de darse hasta el mes de julio de dos mil catorce, que fue cuando llegaron a vivir a la casa donde ella habita tres de sus hermanas mayores, Carolina, Indira y Zoraida. Que desde el mes de julio también el padre de la menor, Sergio Arauz, tomó otra actitud y en el barrio por primera vez se le vio regresar a su casa y dejar las calles y el alcohol, lo mismo que la madre, Carmen Meza, también ha dejado de viajar a las regiones, suceso que ha incidido en que la menor Miurel Arauz haya dejado de andar en las calles en total abandono. Que en relación a los hechos de la supuesta violación, al ser notificado el testigo que se dieron en mayo de dos mil trece en el taller donde el acusado tenía su venta su venta de ropa y discos compactos, además de reparar electrodomésticos, dice que es imposible se haya dado en el mes de mayo, ya que desde mediados de marzo el acusado cambió domicilio del referido taller, el que trasladó en ese mes hacia la carretera panamericana, unos 100 metros

antes llegar al mercado de san Benito, que también está sobre la carretera, hecho que al testigo le consta porque visitaba con frecuencia el taller del acusado ya que entraba a saludarlo cuando pasaba a compra leche todos los días. Que el lugar donde el acusado tuvo su taller hasta marzo de dos mil trece era abierto, que solo tenía dos o tres láminas de zinc como techo y otras a los lados como pared, pero el frente no tenía protección alguna, y que el espacio eran reducido que no había lugar más que para la mesa de trabajo del acusado, una silla y la ropa en venta estaba colgada de las paredes de zinc y otra parte sobre una tablas sostenida por dos trozos de madera, resultando imposible que dentro alcanzara una cama o catre por muy pequeño que fuera y que de noche el lugar donde estaba el taller del acusado era muy iluminado porque a quince metros esta la luminaria pública y al frente la pulpería más grande del barrio, que también tenía luminaria privada hacia la calle. Que de entre las siete y las diez de la noche esa calle donde estaba el taller del acusado es muy concurrido, por ser calle principal y por esta bien iluminada por lo que de darse un ataque sexual en ese tramo no podía ser ignorado por los transeúntes.

2. **Urania María Zelaya Ortiz**, mayor de edad, soltera, ama de casa, con domicilio en comarca San Benito, barrio Marvin Salazar, de los Camastros una cuada al sur, tres cuadras arriba, cedula 452-040186-0000J. con su testimonio se probará en juicio que la testigo conoce al acusado Bryan Javier Flores Rayo desde dos mil diez, porque el niño de la testigo estudiaba en el Colegio de los Coreanos donde también estudiaba la niña del acusado. Que desde que conoce al acusado lo ha visto ser un vecino muy honrado y dedicado al comercio y reparación de electrodomésticos y conoce también a la esposa del acusado, Arleny Pérez, porque ella hace costuras en su casa, que está ubicada frente a la iglesia fuente de vida, siempre en el barrio Marvin

Salazar y en varias ocasiones le hizo trabajo de costura a la testigo. Que conoció el tramo que el acusado tenía en el barrio, en la calle principal de frente a la pulpería, pero que lo traslado a la carretera, en la entrada hacia el barrio, desde marzo de dos mil trece y al conocerse la noticia que Bryan lo habían puesto preso por supuesta violación contra la menor Miurel Arauz, la sorpresa entre los vecino fue muy grande, más aún al conocer la fecha de la supuesta violación que se dio mediados de mayo de dos mil trece en el tramo del acusado, todos los vecinos coinciden que eso es falso, porque ese tramo desapareció del lugar donde se encontraba desde mediados de marzo del mismo año pasado. Que conoce a la supuesta víctima, Miurel Arauz y su familia desde dos mil nueve, pero no a las hermanas mayores y como lo saben todos los vecinos del barrio y la testigo pudo verlo, la víctima ha permanecido en completo abandono de parte de su padre, Sergio Arauz y de su madre, Carmen Meza, la madre porque se iba por mucho tiempo a las regiones y el padre por ser alcohólico consuetudinario, de los que permanecía en las calles día y noche pidiendo dinero para mantener su vicio. Que por esa razón la menor Miurel Arauz ha vivido en la vagancia día y noche con el grupo de menores que se dedican a la droga y licor y que son muy conocidos en el barrio por dedicarse a robar a los vecinos. Que en el barrio se conoce de un golpiza que la madre y hermanas de Miurel Arauz le dieron a una vecina de nombre Dora a mediados del mes de julio del 2014, porque son personas muy agresivas y también alcohólicos, además que las hermanas de Miurel Arauz se dedican a la prostitución, siendo conocidas con el mote de las prepagos por esa actividad.

3. Saúl Otoniel Ordoñez Tórrez, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción del domicilio en Comarca San Benito, barrio Marvin Salazar, de

la iglesia Navidad (iglesia de los coreanos), una cuadra al sur treinta varas al este, cedula 281-081093-0010^a. Con su testimonio se probará en juicio que el testigo conoce al acusado, Bryan Javier Flores Rayo, desde el 2011 y se hizo amigo de él porque el acusado apoyo al testigo en un conflicto con la adquisición de un terreno, que es el mismo donde el acusado después junio 2012, pondría su taller de reparación de electrodoméstico, ya que el testigo le concedió un espacio al frente de la calle para allí desempeñar su actividad y que dicho terreno está ubicado en el barrio Marvin Salazar, de la iglesia los Coreanos reparaba todo tipo de electrodomésticos, venta de ropa y de disco compactos, pero que nunca hubo venta de frutas u otro tipo de alimentos. En relación a los hechos por los que se acusa al imputado, el testigo afirma que sabe de esa acusación de la que puedo leer su contenido porque la esposa del acusado se la facilitó, por lo que el testigo afirma ser falso que el tramo estuviera abierto para el mes de mayo de 2013, pues el acusado había comprado el derecho de piso para poner su taller en la carretera, derecho que le fuera venido por el señor Julio Cesar Canales Benavides y que el segundo domingo de marzo de 2013 hizo el traslado definitivo, arrancando las pocas láminas de zinc que componían el tramo, que el tramo no tenía puerta porque era muy pequeño y contaba con una mesa, la silla de trabajo del acusado y que la ropa se la exhibía sobre una tabla sostenida por dos trozos de madera y el resto era colgada en perchas en las láminas de los lados, que en el tramo nunca hubo catre alguno, ni cama para descansar y que el acusado cerraba el tramo a eso de las siete de la noche para irse a descansar, además que la calle de del frente donde estaba ubicado el tramo es muy iluminada y concurrida, por ser calle central y de haberse dado un ataque sexual era imposible que los vecinos y transeúntes no se percataran, por se totalmente visible desde fuera y por el

frente, pes solo tenía láminas de zinc a los lados y que la ropa y material de trabajo el acusado lo llevaba a su casa todos los días por lo cercano al tramo siendo ayudado por su esposa, Arleny Enriqueta Pérez Miranda, en esta actividad. Que los discos compactos que el acusada vendía en el tramo eran propiedad del testigo, quien no permanecía de día en el tramo, sino hasta poco antes de las ocho de la noche de cada día y que llegar el testigo para descansar el acusado ya no estaba en el tramo.

4. **Jonathan Gabriel Flores Rayo**, mayor de edad, soltero, conductor y comerciante, de domicilio en Managua, barrio camilo chamorro de donde fue la ROCARGO cinco cuerdas y media al norte, dos cuerdas al este, una cuerda al sur, cedula 001-040792-0064R, con su testimonio se probará en juicio que el testigo es hermano del acusado, Bryan Javier Flores Rayo, y lo conoce desde su nacimiento y que conoció el tramo que su hermano tenían en el barrio Marvin Salazar de la iglesia los Coreanos una cuerda al sur y treinta varas al este, donde reparaba electrodomésticos, vendía ropa para damas y discos compactos, que el tramo era muy pequeño y con única protección de tres láminas de zinc a los lados y dos por el techo y por su espacio tan reducido no había como enseres más que la mesa de trabajo y la silla donde se sentaba el acusado. Que nunca hubo catre ni cama alguna y tampoco que alguna vez se vendieran frutas en el local. Que la madre de la menor Carmen Meza, había recibido del acusado un crédito en ropa hasta por el monto de siete mil córdobas que era la mercadería que ella iba vender a Siuna, lo que no le consta al testigo y solo lo sabe porque la misma Carmen Meza así lo decía. Que a partir de la forma descarada con que la señora Carmen Meza se negaba pagar esa deuda el acusado le llegaba a cobrar a su casa, acción a la que el testigo lo acompañó en varias ocasiones. Que a finales de octubre de 2013, no recuerda

con precisión la fecha, el acusado con el testigo llegaron a casa de la supuesta víctima para cobrar los siete mil córdobas, pero solo se encontraba el padre de la menor y marido de Carmen quien le dijo que se pagara la deuda con una refrigeradora que allí tenían procediendo el acusado con el testigo a retirarla, pero se trataba de una refrigeradora de las más pequeñas y bastante vieja, por lo que su valor no llega ni a mil córdobas, que a partir de ese hecho la señora Carmen Meza inicio una serie de ataques verbales contra el acusado diciéndole que era un ladrón porque se había robado la refrigeradora y lo amenazaba diciéndole que un día lo iba hacer que se pudriera en la cárcel que en relación al hecho que se imputa al acusado el testigo afirma que es totalmente falso, que el tramo donde la menor Miurel dice haber sido violada alguna vez hubiera catre, que para la fecha que ella afirma se dio la violación, el tramo ya no se estaba en ese lugar, sino a la salida del barrio, en la propia carretera panamericana, donde se encuentra desde el domingo nueve de marzo, fecha en la que cerraron el tramo referido y se trasladaron a la carretera, por ser mejor punto y que allí se construyó un tramo más grande con protección a todos lados, distinto al anterior que no tenía protección por el frente ni espacio para que alcance un catre o una cama. Que ya en este nuevo tramo el testigo era quien realizaba las ventas mientras Bryan iba el mayor tiempo a casa de don Francisco López, quien le ayudaba a reparar electrodomésticos y era su maestro, porque siempre le enseñaba al momento de hacer las reparaciones.

5. **Arleny Enriqueta Pérez Miranda**, mayor de edad, casada, obrera de maquila, de domicilio en Comarca San Benito, barrio Marvin Salazar, frente a la Iglesia fuente de vida (iglesia de los Gringos), cedula 616-020786-0002X, con testimonio se probará en juicio que la testigo es esposa del acusado con

quien ha procreado dos niñas en juicio que la testigo es esposa del acusado con quien ha procreado dos niñas y tienen seis años y medio de casados que tienen más de cuatro años de vivir en el Barrio Marvin Salazar, comarca de San Benito, que la testigo se ha dedicado a la costura y su esposo, el acusado Bryan Javier Flores Rayo, se dedica a la actividad de reparación de electrodomésticos y venta de ropa para damas, que a mediados de 2012 el acusado puso un tramo pequeño en el terreno del joven Saúl Ordoñez que está ubicado en Barrio Marvin Salazar de la iglesia los Coreanos una cuada al sur treinta varas al este, que dicho tramo fue construido con láminas de zinc por los costados y el techo pero no por el frente y estaba ubicado frente a pulpería Marvin, que aunque tenía rótulo así le dicen porque su dueño se llama Marvin Vallecillo y que es la más surtida del barrio, la que cuenta con luminaria privada que el dueño instalo para protección lo mismo que la luminaria pública a quince metros del tramo lo que permite absoluta visibilidad de noche. Que la testigo ayudaba al acusado abrir y cerrar el tramo todos los días, que consistía en llevar de la casa donde habitan la ropa y discos compactos para vender y herramientas para trabajar en la reparación de los electrodomésticos, que en el tramo solo habían como enseres, una silla y una mesa, que servía al acusado para hacer las reparaciones, aunque muchas de estas reparaciones las hacia a domicilio porque los clientes llegaban para pedirle que fuera a sus casas para allí hacer los trabajos sobre sus electrodomésticos. Que la ropa en venta era exhibida en las paredes de zinc del tramo colgadas en perchas y la ropa interior se exponía en una tabla que se colocaba sobre dos trozos de madera que le servían de patas, como una mesa improvisada. Que por la noche el tramo se cerraba antes de la siete de la noche y al cierre la testigo llegaba para ayudar a su esposo a meter la ropa en un saco

y trasladarse con él a la casa que está ubicada al reverso de la cuadra, frente a la iglesia fuente de vida mejor conocida como la iglesia de los Gringos, que en el tramo nunca hubo catre o cama alguna para descansar, pues de día solo se ocupaba para trabajar y de noche nadie quedaba en el mismo porque nada había que cuidar, además que para dormir hubiera resultado insoportable, pues por su reducido además que para dormir hubiera resultado insoportable, pues por su reducido tamaño era muy caliente. Que la testigo conoce a Miurel Arauz Mesa, la supuesta víctima también desde hace tres años, que es tiempo que el acusado y la testigo llegaron a vivir al barrio pues la familia de Miurel ya vivía ahí, siendo la dirección de esta familia de la iglesia fuente de vida cincuenta varas al oeste, separada de la casa del acusado por otras tres casas de por medio, sobre el mismo andén, que ella por ser esposa del acusado, recuerda muy bien que el domingo nueve de marzo del 2013, se hizo el traslado del tramo hacia la carretera pues le ayudo a su marido en dicho traslado y en la limpieza del nuevo tramo, además de haber puesto a cocer una sopa de res para el almuerzo, pues el acusado Bryan Flores quería celebrar su nuevo tramo ya que consideraba que le traería mayor beneficios por estar ubicados en la carretera.

También se proba con la testigo que el martes doce de agosto del 2013 a eso de las cinco y media de la tarde, luego de salir de clases los estudiantes del turno vespertino, hasta la casa de habitación de la testigo llegó la menor de trece años de nombre Angélica, que vive en el mismo barrio de la casona media cuadra al norte, una cuadra al oeste, solo para decir a la testigo que ella estudia en el mismo colegio donde estudia la víctima Miurel y que en el recreo de las clases la menos estuvo presente cuando Miurel fue preguntaba por otra niña de si era verdad que la habían violado y Miurel le respondió que eso no

era cierto, que lo de la violación era una trama inventada por su mamá para poner preso a Bryan la testigo acudió a casa de la madre de Angélica, Cristina Ramos, el domingo diecisiete de agosto del 2014, a las siete de la mañana para pedirle permitiera a la niña comparecer con ella en juicio a rendir declaraciones como testigo y así aclarar la verdad, pero la madre de la niña se negó y allí mismo reprendió a la menor que no divulgara eso porque la familia de Miurel era muy agresiva y no quería tener problemas.

6. Hazel de los Ángeles Moraga Roque, mayor de edad, casada, factor comercio, de domicilio en Comarca San Benito, barrio Marvin Salazar de la iglesia fuente de vida (Iglesia de los gringos), media cuada al norte frente el puente peatonal cedula 001-050781-0041D con su testimonio se probará en juicio que la testigo conoce al acusado, Bryan Javier Flores Rayo, desde hace tres años, cuando el testigo con su esposa e hijas llegaron a vivir al barrio y que el acusado se dedicaba a reparar electrodomésticos y comerciar ropa para damas, mientras su esposa, Arleny Enriqueta Pérez Miranda, se dedicaba a la costura, siendo la testigo una de las clientas de costura de la esposa del acusado. Que el acusado puso desde mediados del dos mil doce un tramo pequeño para tenerlo como punto de referencia en su gestión de reparar electrodomésticos en mal estado de los vecinos que dicho tramo fue construido con láminas de zinc, que solo tenía protección por los costados y el techo pues por el frente estaba sin laminas algunas, lo que permitía que desde la calle se viera el fondo del tramo a la perfección. Que en el barrio los vecinos nunca supieron, ni en rumores que se hubiera dado una violación como la que causo el encarcelamiento del acusado sino hasta que el fue detenido y que al conocer los vecinos de los hechos que se le imputan les resulta imposibles que hayan sucedido pues entre las siete y las nueve de la noche la calle donde se

encontraba el tramo era la más transitada ya que es la calle principal del sector y que por la iluminación que cae sobre el tramo es imposible que la referida violación de la menor Miurel se hubiera dado, ya que la iluminación y el paso de los transeúntes hubieran permitido ver lo que pasaba. Que la iluminación del tramo se da por dos luminarias que tiene encima, la pública y la de la pulpería del frente que pertenece a un vecino de nombre Marvin y que a esto se debe agregar que dicho tramo dejó de existir en marzo de dos mil trece, por lo que ya para mayo 2013 no existía, pues el acusado se trasladó a poner su taller de reparación de electrodomésticos a la entrada desde la carretera. Que sobre la supuesta violación que al acusado cometió contra la menor Miurel en el paso peatonal, también no es posible que esta se diera, porque al frente de dicho paso hay dos casa de vecinos, la misma donde habita la testigo y la del otro lado que es donde vive otra familia del barrio y ni siquiera es creíble que una pareja, con pleno consentimiento, se pusiera hacer el amor en ese puente a eso de las ocho y media de la noche, porque tanto la testigo como los vecino del otro lado serian obligados espectadores además de las abundantes personas que lo cruzan de norte a sur también en ese horario por el único acceso para unir las dos caras de la cuadra que es muy larga de este a oeste, y solo tiene ese paso para cruzar de sur a norte y de norte a sur.

PRUEBAS PERICIALES

1. Trabajo de campo realizado por la licenciada Cruz Amelia Mondragón Vargas, mayor de edad, casada, licenciada en trabajo social, cedula 093-020559-0000J y de domicilio en Managua, colonia ciudad Xolotlán casa 55 de iglesia católica dos cuadra abajo media al sur, con su testimonio se va incorporar en juicio el trabajo de campo realizado por la licenciada Mondragón sobre el estado social de las familias de la supuesta víctima, Miurel Arauz Meza y del

acusado Bryan Javier Flores Rayo, realizando entrevistas a veinte vecinos del barrio Marvin Salazar, comarca San Benito Municipio de Tipitapa, con su trabajo y testimonio se probará en juicio lo siguiente ejes del perfil social:

- a. Que todos los testigos son vecinos del Barrio Marvin Salazar, mismo que habita el acusado, **Bryan Javier Flores Rayo**, con su familia y la víctima **Miurel Arauz Meza** también con su familia.
- b. Que todas personas entrevistadas dan referencias óptimas del acusado y su familia, manifestando que el joven **Bryan Javier Flores Rayo**, es reconocido por su entrega al trabajo honrado, al que consideran incapaz de cometer delito alguno y menos el de violación que su esposa es persona muy honesta con la que tiene trabajo en la zona franca.
- c. En relación a la familia la víctima al contrario, todos indican que son personas problemáticas, que han tenido diferencias con varias personas en la comunidad y hasta han agredido un grupo a ciertas damas. Que el padre de la víctima ha sido alcohólico consuetudinario, de los que permanecía día y noche en las calles de San Benito pidiendo dinero para mantener su adicción el alcohol. Que las hermanas de la víctima identificadas como Carolina Indira y Zoraida son conocidas en el barrio como las prepagos por la forma que tienen de cobrar por adelantado a sus clientes los favores sexuales que prestan.
- d. Que en relación al hecho por el que se tiene detenido al joven **Bryan Javier Flores Rayo** los entrevistados coinciden en que ese hecho no pudo darse porque para mayo de 2013 ese tramo ya estaba cerrado, en referencia al tramo donde la víctima dice haber sido violada tres veces y agregan que la supuesta violación en el puente peatonal tampoco pudo darse pues de las siete a las nueve de la noche es muy concurrido por el

paso de los vecinos que vienen de sus trabajos desde Managua y porque está rodeado de varias casas muy cercanas, las que por estar habitadas no sería posible que sus habitantes no observaran que se está dando un ataque sexual, pues si ni siquiera se podría dar un encuentro sexual voluntario de pareja sin que fuera visto por los vecinos.

- e. Todos los entrevistados afirman que la menor Miurel Arauz Meza, por el abandono de sus padres y hermanas mayores estuvo un lapso de dos años en completo libertinaje, que fue dejada con dos sobrinitos menores, hijos de sus hermanas mayores que hasta hace muy poco se vinieron a vivir al sector quienes ejercen la prostitución como profesión y son alcohólicas. Que la menor permanecía en las calles día y noche, siendo frecuente que de tarde se la viera con los adolescentes vagos del barrio, en un cauce y por las noches se encerraba en una casa en abandono que está ubicada de la iglesia fuente de vida cincuenta varas al este. También afirman que las hermanas mayores de la menor, e incluso su mamá Carmen Meza llevaban a la menor a los bares de San Benito y la invitaban a tomar cervezas sin importar la edad de la niña, y que el bar donde con mayor frecuencia la llevaban era uno ubicado de el comando de la policía una cuadra arriba, una cuadra al sur, casa de portón blanco y los días frecuentes eran viernes, sábados y domingo.
- f. Agregan los entrevistados que la menor, Miurel Arauz Meza, era una de las niñas en abandono protegidas por la iglesia fuente de vida, misma que dirige el pastor Erwin José Ulloa Mejía, uno de los entrevistados por la licenciada Mondragón Vargas. Que esta protección se le da al grupo de niños en abandono del barrio que aceptan al llamado que se les hace, ya que es voluntario y les tiene como beneficio que se les da

distracción, educación religiosa, alimentación en el comer de la iglesia pura vida, útiles escolares, uniformes y ropa que la menor tiene un mes de no llegar al comedor infantil y no se sabe si continua en la escuela.

- g. En relación a la acusación por violación que pesa sobre el acusado Bryan Javier Flores Rayo, los entrevistados aseguran que es un desquite de la madre de la menor, Carmen Meza, ya que dicha señora tomo enemistad contra el acusado por no pagarle una deuda de siete mil córdobas, que adquirió a partir de crédito que le diera el acusado en mercadería. Que la madre ejerce absoluto dominio personal sobre la víctima como para obligarla mentir e inventar que fue violada.
- h. Todos los entrevistados afirman que nunca fueron visitados por ningún policía o persona que se identificara como psicólogo o trabajadora social para aclarar el caso o pedir información sobre las dos familias, la del acusado y la de la víctima, que todos estaban esperando que los visitaran para decir la verdad a las autoridades sobre este asunto y que no acusen a un joven inocente como Bryan Javier Flores Rayo.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Lista de firmas de vecino del lugar de los hechos que respaldan la inocencia del acusado y la valoración social de la familia del acusado y de la supuesta víctima. Con esta prueba se demuestra en juicio que el respaldo de los vecinos en favor del acusado es impresionante y en su favor, pues no existe barrio por marginal que sea que de forma unánime sus vecinos apoyen a un violador.
2. Diez muestras fotográficas del sitio donde estaba ubicado el taller de reparación de electrodomésticos del acusado, donde la supuesta víctima afirma fue violada en tres ocasiones, con estas fotografías se probará en

juicio que el tramo que describe y señala la víctima como el sitio donde fue violada en tres ocasiones por el acusado no prestaba las condiciones de ocultamiento para cometer ese delito, ya que estaba ubicado en la calle principal del barrio, tiene sobrada iluminación sobre él una luminaria pública y una luminaria privada al frente de la casa, puesta por el señor Marvin Vallecillo en su negocio de pulpería. También se demuestra que dicho tramo ya no existe y según afirman los testigos y vecinos del barrio fue desmantelado y cerrado el nueve de marzo de dos mil trece.

3. Cinco muestras fotográficas del puente peatonal donde la víctima dice haber sido violada en una ocasión por el acusado. Con esta documental se probará en juicio que dicho sitio no presta las condiciones para que se dé un ataque sexual sin que los vecinos o transeúntes lo sepan, ya que el cruce es estrecho y hay varias casas a sus costados, además de ser muy concurrido por ser el paso obligado de los vecinos del sector que desean cruzar al lado contrario de la cuadra, por no existir anden otro anden cercano.
4. Diez muestras fotográficas del resto de lugares donde los testigos afirman que la menor permanecía con los adolescentes proclives al delito, que inhalan droga y son reconocidos como delincuentes juveniles en el barrio con esta documental se ilustrará en juicio con la testifical de cada testigo que los sitios fijados en fotografías eran en los que con mayor frecuencia permanecía la víctima en su estado de abandono, acompañada de los menores y adolescentes dedicados al consumo de droga y alcohol.
5. Cinco muestras fotografías del nuevo tramo donde realiza su actividad comercial el acusado desde el nueve de marzo de dos mil trece, ubicados en la carretera panamericana. Con dichas fotografías se documentaran en

juicio el tramo se al que se trasladó el acusado el domingo nueve de marzo de dos mil trece, cerrando el tramo que la víctima refiere fue donde al acusado la violo en tres ocasiones, pero en mayo de dos mil trece.

Tengo lugar para oír notificaciones, tipitapa, veintiocho de agosto de dos mil catorce.

Juzgado de Distrito Penal de Audiencias y Especializado en Violencia por Ministerio de Ley de Tipitapa.

SENTENCIA CONDENATORIA FALLO DE CULPABILIDAD

Expediente judicial numero: 109/0513/2014PN

SENTENCIA:___ TOMO: I FOLIO LIBRO COPIADRO: ___/ ___.

Datos de identificación del Acusado: BRIAN JOSE FLORES RAYO, de 23 años de edad, cedula de identidad número 00-261290-0023N, con domicilio que sita: barrio Marvin Zalazar, frente a la iglesia los gringos, San Benito Typitapa.

Datos de identificación de la víctima: MIURELL REBECA ARAUZ MEZA: 12 años de edad, con domicilio que sita barrio Marvin Salazar entrada de la iglesia de vida San Benito Tipitapa

Delito Acusado: VIOLACION AGRAVADA Y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVE.

Delito calificado definitivamente: VIOLACION AGRAVADA.

Intervinientes procesales:

Intervienen como parte acusadora: Licenciada TANIA VANESA LARA ROGRIGUEZ, en su calidad de fiscal auxiliar y representante del Ministerio Publico.

Interviene como defensa: licenciado Pánfilo José Orozco Izaguirre, sustituido posteriormente por el Licenciado Porfirio Ramón Rostrán, en su calidad defensor privado.

La suscrita Juez de Distrito Penal de Audiencias de Tipitapa y especializado en Violencia por Ministerio de Ley, **Msc. Victoria del Carmen López Urbina**, impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, ha dictado la presente sentencia condenatoria por **FALLO DE CULPABILIDAD**.

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE AUDIENCIAS Y ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA POR MINISTERIO DE LEY DE TIPITAPA. Las ocho de la mañana del siete de octubre del dos mil catorce.

PRIMERO: Por acusación suscrita y presentada por la Licenciada Gloria Isabel Rivas Moya el día treinta y uno de julio de dos mil catorce a las diez y quince minutos de la mañana, donde se acusó al ciudadano BRIAN JOSE FLORES RAYO, por la supuesta participación del delito de VIOLACION AGRAVADA y LESIONES PSICOLOGICAS GRAVES, en supuesto perjuicio de MIUREL REBECA ARAUZ MEZA.

SEGUNDO: Según la acusación presentada, establecen los hechos siguientes: En fecha trece de mayo del año dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho de la noche, la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, sale de su casa de Habitación en el lugar que sita, frente a la entrada de la iglesia de vida en el barrio Marvin Salazar, va a la venta momento y lugar que es seguida por el acusado

BRIAN JOSE FLORES RAYO, manifestándole en el dicho momento el acusado a la víctima que lo esperara, manifestando en ese momento la víctima que no, aligerando el paso la menor, procediendo el acusado a cambiar de camino y procede a utilizar un atajo para salirle adelante en donde transitaría la menor. Es así que el acusado se ubica en la dirección que sita en el Barrio Marvin Salazar del aserrío una cuadra al este, media cuadra al sur, y cinco cuerdas al este, en el Municipio de Tipitapa (esperando que la menor transitara en dicho lugar), por lo que al ver el acusado que la víctima transitara en dicho momento y lugar le intercepta el paso, procede a tomarla del brazo y la introduce en un tramo (módulo de venta de fruta) que el acusado alquila en dicho lugar. Acto seguido el acusado procede a quitarle la falda y la camisa, seguidamente comenzó a besar el cuello, y al mismo tiempo le tocaba los pechos a la víctima, seguidamente el acusado procede a tirar en un catre a la víctima y procede a quitarle el blúmer y el brazier, momento que el acusado se baja el pantalón y el bóxer y se saca el pene refiriéndole a la víctima “**Si gritas te mato**” seguidamente el acusado procede a abrirle las piernas a la víctima e introduce su pene en la vagina del al víctima, a lo que la víctima le suplicaba que la soltara, haciendo caso omiso el acusado, a la súplica de la menor víctima, continuando con la agresión sexual en contra de la víctima. Una vez que el acusado había zaceado sus instintos le dijo la víctima que se vistiera y se fuera. En fecha quince mayo del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche el acusado le mando a decir a la víctima que llegara a su tramo (ubicado en la dirección antes señalada), porque su mamá estaba ahí, (lo que no era cierto) por lo que la víctima se dirigió al tramo del acusado y una vez estando en el tramo, el acusado procede nuevamente abusar sexualmente de la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ**. En fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, el acusado llevo a la víctima a un puente que está a pocos metros de su tramo y procedió nuevamente a abusar sexualmente de la víctima **MIURELL**

REBECA ARAUZ. En fecha veinte de mayo del año dos mil trece, a eso de las ocho de la noche la víctima se dirigía a la pulpería a comprar queso, instante que el acusado la intercepta el paso y procede a agarrarla por la fuerza e introduce a la víctima al tramo, procediendo nuevamente abusarla sexualmente, cada vez que el acusado abusaba sexualmente de la víctima este siempre la amenazaba con matarla a ella o a su mamá, si le decía a alguien de lo sucedido. Producto de los constantes abusos y amenazas que le realizaba el acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO** a la víctima **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA**, esta presenta episodios depresivos moderados, produce una discusión en las áreas de funcionamientos personal, familiar y social, requiriendo de tratamientos especializados en salud mental.

TERCERO: a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del treinta y uno de julio de dos mil catorce, se procedió a celebrar audiencia preliminar en la presente causa, donde se le dio a conocer al acusado la Acusación interpuesta en su contra, se le garantizó el derecho a la defensa técnica y material y a si mismo se le decretó la prisión preventiva como medida cautelar conforme lo dispone el art. 44 de la ley 745.

CUARTO: a las diez y veinticinco minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil catorce, se celebró audiencia inicial en la presente causa, momento procesal en que se remitió a juicio la causa y se mantuvo la prisión preventiva al acusado.

QUINTO: El día diecisiete de septiembre de dos mil catorce y a petición de la representación fiscal se realizó audiencia preparatoria de juicio para excluir prueba de la defensa, no obstante, esta judicial resolvió dar sin lugar a la pretensión del ministerio público en base a los Artos. 275 y 276CPP.

SEXTO: El día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a las diez y treinta de la mañana dio inicio al Juicio Oral y Público en la cual comparecieron a declarar: la

Licenciada LIGIA MERCEDES BEJARANO BRAVO; ABRAHAM EMMANUEL ARAUZ MEJIA; MIUREL, REBECA ARAUZ MEZA y licenciada MARICELA LEBRON RODRIGUEZ, así mismo por incomparecencia de los demás testigos de cargo, se suspendió el juicio para el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fecha en que declararon la Dra. KARLA PATRICIA GARCIA MUÑOZ, suspendiéndose nuevamente para el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, momento donde no compareció ningún testigo por lo que se procedió a suspender para el día uno de octubre de dos mil catorce, en la cual declararon **NELSON ANTONIO CARRANZA PINEDA, URANIA MARIA ZELAYA ORTIZ, SALUD OTONIEL ORDOÑEZ TORREZ, JONATHAN GABRIEL FLORESS RAYO, ARLENY ENRIQUETA PEREZ MIRANDA, HAZEL DE LOS ANGELES MORAGA ROQUE y CRUZ AMELIA MONDRAGON VARGAS** y el propio acusado. A si mismo se procedió a realizar la inspección ocular in situ a petición de la defesa. Se suspendió la continuación del juicio para alegatos conclusivos y se programó para el día dos de octubre de dos mil catorce.

INDICACION, VALORACION Y FENDAMENTACION DE LA PRUEBA

Comparecieron los testigos **MIURELL REBECA ARAUZ MEZA, LIC. LIGIA MERCEDES BEJARANO BRAVO, Psicóloga; LIC. MARICELA OBREGON RDRIGUEZ, Trabajadora Social; Dra. KARLA PATRICIA GARCIA MUÑOZ; Especialista Forense;** a quienes la juez dio valor a dichas pruebas, también declararon testigos de cargo **NELSON ANTONIO CARRANZA PINEDA, URANIA MARIA ZELAYA ORTIZ, JONATHA GABRIEL FLORES RAYO; SAUL ANTONIO ORDOÑEZ TORREZ; HAZEL DE LOS ANGESL MORAGA ROQUE, ARLENY ENRIQUETA PEREZ MIRANDA; CRUZ AMELIA MONDRAGON VARGAS.**

VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA:

Se recuerda a las partes procesales que conforme el ordenamiento procesal penal vigente en su Arto. 7 establece que el fin del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos de esto se deduce la teoría fáctica del ministerio público tiene que ser sometido a la prueba, para poder consensuar la certeza de la existencia de los hechos así como la participación del acusado en los mismos porque lo que de la exposición de y reproducción de la prueba determino que efectivamente los hechos ocurrieron, en un primer momento de conté con el testimonio de la víctima MIUREL quien manifestó de forma detalla y coherente como habían ocurrido los hechos, con lágrimas en sus ojos irrumpía en llanto de desesperación; a su vez conté con la prueba pericial de la psicóloga forense, quien ilustro a esta autoridad a través de técnicas científicas que el testimonio de la víctima era coherente, lógico, detallado y por ende creíble; se logró evidenciar con la pericia de la médico forense que la víctima es menor de catorce años, así mismo se demostró que la menor victima efectivamente había sido ultrajada sexualmente, pues de acuerdo a los hallazgos como son himen roto de vieja data, por penetración con órgano viril y la declaración de la menor víctima se determina que los mismos estaban ligados entre si y que tenían relación con los hechos acusados. Se resalta que la madre de la menor manifestó que independientemente de la existencia de la obligación que tanto mencionaron los testigos de descargo y el acusado, lo que le había hecho a su hija no tenía nada que ver y le dolía mucho. Se escuchó a los testigos de cargos y se pudo percibir una serie de contradicciones e inconsistencias como Arleny dice que el tramo estaba compuesto de dos láminas de zinc y Hazel dijo que de cinco láminas de zinc, Saúl dijo que permanecía en tramo hasta las 10-11 de la noche, los otros testigos y la esposa del acusado dijo que se cerraba ente las 6 y 6:30 de la tarde y al

constatar mediante inspección ocular se logró percibir que había una luminaria a unos 30mts de dicho tramo, que donde estaba el tramo se encuentra un cuarto de zinc totalmente cerrado, por lo que esta situación evidencia que la esposa del acusado tenía toda la intención de beneficiar y protegerlo con su testimonio. Por lo que se resalta que las supuestas contradicciones que alega la defensa en relación a la imprecisión de las fechas de los lugares que la víctima brindó, se manifiesta que se está ante una menor, que producto del evento tiene afectación grave a su integridad síquica, por lo que me determinan que los hechos ocurrieron y que el acusado fue el autor de los mismos, prevaleciendo del estado de desprotección de la menor.

Ante la armonía de la prueba de cargo, no ha quedado la menor duda de esta autoridad de la existencia de los hechos y de la participación del acusado en los mismo, los cuales han desvirtuado el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado, los cuales constituyen acciones reprochables y que el acusado aprovechando del estado de vulnerabilidad de la víctima al ser menor, y en estado de desprotección de sus padres, independientemente de la vida personal de estos, nada justifica que el acusado haya aprovechado de la situación de la menor víctima para ultrajarla sexualmente.

Por ello doy valor legal a cada uno de las medios de pruebas de cargo aportados, puesto que de forma coordinadas y armónicas vinculan al acusado en los hechos imputados en el cual prevaleciendo del grado de desprotección que tiene la víctima este la somete sexualmente durante un lapso de tiempo, causando en ella deterioro a su integridad psíquica, hasta el punto de intento suicidas.

No doy valor legal a las pruebas de descargos por ser estas inútiles al esclarecimiento de los hechos contradictorios y su testimonio evidentemente va dirigido a favorecer al acusado y no a cumplir con la finalidad del proceso penal

como es el esclarecimiento de los hechos por lo que no tienen a mi criterio credibilidad alguna.

FALLO JUDICIAL

Ante las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y basadas en lo establecido en los Arto. 27,34,35CN, 123 y 320 CPP, 30,31,56 de la Ley 779 y sus reformas y habiendo observado los principios constitucionales y procesales así como la lógica, la razón, la presunción humana y la máxima de la experiencia común se declaró al acusado BRIAN JOSE FLORES RAYO, CULPABLE, de los hechos imputados, calificándolos definitivamente como VIOLACION AGRAVADA, en perjuicio de MIUREL REBECA ARAUZ MEZA, y en virtud de fallo de culpabilidad se mantuvo la prisión preventiva decretada al acusado desde la audiencia preliminar por imperio del Arto. 44 de la ley 745.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

Conforme el Arto. 193 CPP, valoración de la prueba en los juicios sin jurados, los jueces asignaran el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

Hechos probados: al presente juicio comparecieron un elenco de testigos de cargo los cuales demostraron fehacientemente la existencia de una conducta ilícita y la participación directa y consiente del acusado:

ANALISIS DE LA TIPICIDAD

Conducta desplegada por el acusado se ajusta a los elementos descriptivos y normativos que exige dicho tipo penal: sujeto activo: como observamos de la prueba se deduce que BRIAN JOSE FLORES RAYO, accedió carnalmente a la menor, sujeto pasivo o víctima, el sujeto pasivo que exige el tipo penal sea un menor de edad vulnerable, requisito que se cumple en esta caso porque la víctima es un menor como lo dejo entrever claramente con el testimonio de la misma víctima.

Todas estas conductas atentan contra el bien jurídico protegido en este delito como es la libertad e indemnidad sexual de la víctima, relacionada también con el sentimiento de seguridad y tranquilidad.

No concurren en este caso circunstancias que eximan de responsabilidad penal como causas de justificación o de exculpación, tampoco fueron alegadas por la defensa, por lo que considero que estamos ante la realización completa del injusto penal, como es la acción típica, antijurídica y culpable, atribuible al acusado BRIAN JOSE FLORES RAYO, en calidad de autor directo ya que el realizo los verbos típicos de manera directa y la conducta fue consumada por haber realizado totalmente la acción típica nuclear.

DEBATE DE PENA

LA REPRESENTACIÓN FISCLA DIJO, como se calificó de Violación agravada, conforme el Arto. 169 último párrafo, según el arto antes aludido a) y d) le solicito la pena máxima.

LA DEFENSA MANIFESTO: Antes que nada estoy sorprendido tengo el derecho de apelar nos han leído agravantes que no concurren no es familiar, no se probó que hubo un daño por lo que le pido se le imponga la pena mínima, no hay agravantes amen que mantengo que es inocente por circunstancias de la exigibilidad de la ley y el sistema.

MOTIVACION DE LA PENA

En virtud del **FALLO DE CULPABILIDAD** corresponde a esta autoridad judicial imponer la pena por los delitos cometidos sobre este extremo. Es decir el juicio de reproche al autor se puede realizar siempre y cuando le podemos exigir otra conducta, es decir cuando el autor de una conducta típica y antijurídica le podamos exigir que en la situación en que se encontraba debería haber actuado conforme a derecho, entonces y solo entonces podemos constar la culpabilidad y pasar a determinar la pena a imponer dentro del mínimo y máximo previsto por el legislador para comisión de ese delito. Para determinar la pena el código penal establece de determinación de la pena en las que deberán atenderse desde el punto de vista de sus efectos y circunstancias atenuantes y agravantes atendiendo lo anterior esta autoridad oportuno, proporcional y de justicia imponer al acusado la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, por el delito de VIOLACION AGRAVADA, conforme el Arto.169CP, reformado por la Ley o 779, Ley Integral contra la violencia hacia s las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, Código Penal, por concurrir tanto circunstancias agravantes como atenuantes, así mismo atendiendo a la naturaleza de la ocurrencia de los hechos.

POR TANTO

La suscrita Juez de Distrito de Audiencias y Especializado en violencia contra la Mujer por Ministerio de ley de Tipitapa, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA y de conformidad a los Arto. 27,33,34,37CN, Arto. 1,3,5,7,8,10,11,12,13,15,18,20,95.134,153,154,157,159,282,283,321,322,323CPP, Arto. 28,35,73 y 169CP Arto. 1 y 50 de la Ley No. 779 y Arto. 2,12,14 y 18 de la Ley No.260, Ley Organiza del Poder Judicial circular de la CSJ con fecha 02 de julio del 20112, acerca de la competencia y la práctica del juicio por juez o Jueza

Técnico, artículos 2,3,4 de la Convención Belem Do para, artículos 1,2 de la convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CDAW, Arto, 1,2,3 y siguientes del código de la niñez y de la adolescencia así como los convenios e instrumentos internacionales de protección a la niñez y adolescencia, así como los convenios e instrumentos internacionales de protección a la niñez y adolescencia ratificados por Nicaragua y en virtud de **FALLO DE CULPABILIDAD. RESUELVO: I) Se CONDENA** al acusado **BRIAN JOSE FLORES RAYO** a la pena principal de **DOCE AÑOS DE PRISION**, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, conforme el arto 169 CP reformado por la Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, código Penal, cometido en perjuicio de la menor el acusado en el sistema penitenciario Nacional Jorge Navarro la que se comenzará a partir del **TREINTA Y UNO DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE. II) Se** mantiene la medida cautelar de prisión preventiva decretada al acusado, por imperio del Arto. 44 de la ley 745 y la ley 779. **III) De** conformidad al arto. 50 de la Ley 779, se le impone la obligación al condenado de participar durante el tiempo que dure la condena en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar su conducta y evitar la incidencia de conformidad a los programas de tratamiento y orientación establecidos por el sistema penitenciario. **IV) Se** deja a salvo a la víctima del derecho de ejercer la acción civil en sede penal, que podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal, de conformidad al Arto. 4 literal ñ) y arto 47 de la ley 779. **V) Una** vez firme la presente sentencia remítase la diligencia al juzgado de ejecución de sentencias de Managua que designe ORDICE. **VI) Se** les previene a las partes que les asiste el derecho de apelar de la presente resolución en el término que establece la Ley. **VII) Cópiese** y notifíquese.